



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

Bolívar, 5 de Diciembre de 2017

AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

REF. EXP.N° 7300/17

**EL H. CONCEJO DELIBERANTE EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES
SANCIONA CON FUERZA DE**

= ORDENANZA N° 2458/2017 =
ORDENANZA IMPOSITIVA 2018

De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal Vigente, fíjense para su percepción en el ejercicio fiscal 2017, las tasas, derechos y contribuciones que se determinan en la presente Ordenanza.

CAPITULO PRIMERO

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE. -

ARTICULO 1º): A los efectos de lo normado en la ORDENANZA FISCAL, se establecen las siguientes tasas:

- 1.- Por limpieza de predios se abonará:
 - a.- Los ubicados en zonas urbanas, por metro cuadrado.....\$ 16,80
 - b.- Los ubicados en zonas suburbanas, por metro cuadrado.....\$ 14,00
 - c.- Veredas, por metro cuadrado.....\$ 29,40
 - 2.- Nivelación de terrenos con utilización de maquinaria municipal
 - a.- Los ubicados en zonas urbanas por metro cuadrado.....\$ 20.58
 - b.- Los ubicados en zonas suburbanas, por metro cuadrado\$ 13.23
 - 3.- Por rellenado de terrenos con utilización de maquinaria municipal, por metro cúbico o fracción.....\$ 441.00
 - 4.- Por extracción de plantas, por cada ejemplar.....\$ 1029.00
 - 5.- Extracción de malezas, escombros, tierra o residuos, que por su magnitud no correspondan al servicio normal, por metro cúbico o fracción.....\$ 441,00
 - 6.- Por cada desagote de pileta de natación.....\$ 1911,00
 - 7.-a.- Desratización de hoteles, fondas, comercios, fábricas, salas de espectáculos públicos y centros sociales, por metro cuadrado, más producto utilizado\$ 10.29
 - b.- Desratización casas de familia, por metro cuadrado, más producto utilizado\$ 6.47
 - 8.- Servicio de desinfección obligatoria de vehículos de pasajeros y de transporte de sustancias alimenticias:
 - a.- Vehículos de pasajeros.....\$ 264.60
 - b.- Vehículos transporte sustancias alimenticias.....\$ 328,28
- Los presentes ítems son por vez, a los que se les deberá agregar el valor del producto utilizado. -
- 9.- Por provisión de tierra, por camión volcador.....\$ 1058.40
 - 10.- Por toda otra prestación no contemplada taxativamente en este artículo.....\$ 1058.40
- El pago de las tasas fijadas por el presente deberá ser satisfecho previo a la prestación del servicio. -
- 11.- Por recolección de residuos de comercios y otros rubros generadores de grandes volúmenes por mes.\$ 700,00

CAPITULO SEGUNDO

TASA POR HABILITACIÓN COMERCIO E INDUSTRIA. -

ARTICULO 2º): Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de los locales, establecimientos u oficinas, destinados a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos,



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca, por categorías:

- RUBRO I: Bancos, e Instituciones Financieras o crediticias.....\$ 22.073,20
 RUBRO II: Casa de remates ferias, acopiadores de cereales, acopiadores de frutos del país, insumos agropecuarios, barracas, fraccionadoras de gas y semilleras.....\$ 3.822,00
 RUBRO III: Venta de máquinas agrícolas, automotores y consignatarios, venta de accesorios para automotores y maquinarias, venta de neumáticos, corralón de materiales, restaurantes con espectáculos.....\$ 3.172,26
 RUBRO IV: Locutorios, distribuidores mayoristas, depósitos de sustancias alimenticias, cines, restaurantes, casas de comidas (rotiserías, pizzerías, fast-food, viandas a domicilio, churrerías, sandwicherías), fábrica de helados, heladerías, fábrica de pastas alimenticias, panaderías, confiterías y reposterías, venta de productos de granja, fábrica de chacinados y embutidos, fiambrerías, pescaderías, estaciones de servicio, empresas fúnebres, ferreterías, joyerías y relojerías, florerías, asesorías, venta de artículos y accesorios del hogar, tiendas, zapaterías, librerías, imprentas, lavaderos de automotores y camiones, mueblerías, perfumerías, agencias de Lotería y juegos de azar, veterinarias, criaderos avícolas, industrias manufactureras y/o talleres asimilables a tales, gestorías, polirrubros, venta planes de ahorro, remiserías, mensajerías, agentes de Compañías de Seguros, servicios de alarmas, hoteles y pensiones, supermercados con menos de tres cajas, y casas de fotografías, salón para fiestas infantiles, venta y colocación de equipos de gas para automotores, venta de imágenes televisión por satélite, servicios de viajes en minibuses o similares con estación de carga y descarga de encomiendas y/o pasajeros, depósitos de empresas de transportes o comisionistas, anexos en estaciones de Servicios, viveros, y cualquier otro Comercio, Industria o Empresa de Servicios no especificado en los restantes Rubros\$ 1.728,72
 RUBRO V: Gabinetes de enfermería, empresas de medicina pre paga, venta de artículos de ortopedia, carnicerías, kioscos, verdulerías, fruterías, despensas, talleres mecánicos y de reparaciones menores.....\$ 1.234,80
 RUBRO VI: Supermercados y/o autoservicios de tres o más cajas.....\$ 6.287,97
 RUBRO VII: Pubs, confiterías bailables, albergues por hora, por habitación.....\$ 2.675,40

Todo comercio que ejerza diversos ramos, afines entre sí, (de acuerdo a lo especificado en los rubros anteriormente mencionados) abonarán, unificada, la tasa mayor que corresponda. -

CAPITULO TERCERO

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE.

ARTICULO 3º): De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes alícuotas que gravan cada actividad para aquellos contribuyentes que, al 31/12/2018, hubieren tenido ingresos superiores a pesos quinientos treinta y siete mil seiscientos con 00/100 (\$537.600,00) y que constituyen la denominada Categoría General:

Código	Concepto	Alícuota p/mil	Importe Mínimo \$
151100	Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos.	4	450
151110	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne	4	450
151130	Elaboración de fiambres y embutidos	4	450
151140	Matanza de ganado bovino excepto el bovino y procesamiento de su carne	4	450
151190	Matanza de animales N.C.P y procesamiento de su carne; Elaboración de subproductos cárnicos N.C.P	4	450



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

151200	Elaboración de pescado y productos de pescado.	4	450
151300	Preparación de frutas, hortalizas y legumbres.	4	450
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	4	450
151400	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal.	4	450
151411	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; Elaboración de aceite virgen	4	450
152000	Elaboración de productos lácteos.	4	450
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados.	4	450
153100	Elaboración de productos de molinería.	4	450
153110	Molienda de trigo	4	450
153200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	4	450
153300	Elaboración de alimentos preparados para animales.	4	450
154100	Elaboración de productos de panadería.	4	450
154120	Elaboración de productos de panadería excluido galletitas y bizcochos	4	450
154200	Elaboración de azúcar.	4	450
154300	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería.	4	450
154400	Elaboración de pastas alimenticias.	4	450
154410	Elaboración de pastas alimenticias frescas.	4	450
154990	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	4	450
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	4	450
155210	Elaboración de vinos	4	450
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	4	450
155400	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales.	4	450
155411	Elaboración de sodas	4	450
155412	Extracción y embotellamiento de aguas minerales.	4	450
155420	Elaboración de bebida gaseosas, excepto soda	4	450
155492	Elaboración de hielo	4	450
160090	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco N.C.P	4	450
171100	Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles.	4	450
171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilandería y tejeduría integradas	4	450
171200	Acabado de productos textiles.	4	450
172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir.	4	450
172200	Fabricación de tapices y alfombras.	4	450
172300	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes.	4	450
172900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	4	450



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

173000	Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo.	4	450
173090	Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto N.C.P	4	450
181100	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero.	4	450
181190	Confección de prendas de vestir N.C.P excepto prendas de piel y cuero.	4	450
181200	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.	4	450
182000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.	4	450
191100	Curtido y terminación de cueros.	4	450
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	4	450
192000	Fabricación de calzado y de sus partes.	4	450
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico.	4	450
201000	Aserrado y cepillado de madera.	4	450
202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	4	450
202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.	4	450
202300	Fabricación de recipientes de madera.	4	450
202900	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables.	4	450
203000	Servicios forestales.	4	450
210100	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón.	4	450
210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón.	4	450
210900	Fabricación de artículos de papel y cartón.	4	450
222100	Impresión.	4	450
222200	Servicios relacionados con la impresión.	4	450
223000	Reproducción de grabaciones.	4	450
241100	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno.	4	450
241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas N.C.P	4	450
241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas N.C.P	4	450
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.	4	450
241300	Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético.	4	450
241301	Fabricación de resinas sintéticas	4	450
242100	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	4	450
242200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas.	4	450



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

242400	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.	4	450
242900	Fabricación de productos químicos n.c.p.	4	450
243000	Fabricación de fibras manufacturadas.	4	450
251100	Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho.	4	450
251900	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	4	450
252000	Fabricación de productos de plástico.	4	450
252090	Fabricación de productos de plástico en formas básicas y artículos de plástico N.C.P, excepto muebles	4	450
261000	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	4	450
269100	Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural.	4	450
269200	Fabricación de productos de cerámica refractaria.	4	450
269300	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.	4	450
269400	Elaboración de cemento, cal y yeso.	4	450
269500	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	4	450
269510	Fabricación de mosaicos	4	450
269600	Elaboración de cemento, fibrocemento y yeso excepto mosaicos	4	450
269601	Corte, tallado y acabado de la piedra.	4	450
269900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	4	450
271000	Industrias básicas de hierro y acero.	4	450
272000	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos.	4	450
272090	Producción de metales no ferrosos n.c.p y sus semielaborados	4	450
273100	Fundición de hierro y acero.	4	450
273200	Fundición de metales no ferrosos.	4	450
281100	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural.	4	450
281102	Herrería de obra	4	450
281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.	4	450
281300	Fabricación de generadores de vapor.	4	450
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.	4	450
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	4	450
289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	4	450
289900	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	4	450



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.	4	450
291201	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas.	4	450
291202	Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas.	4	450
291301	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.	4	450
291302	Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.	4	450
291401	Fabricación de hornos, hogares y quemadores.	4	450
291402	Reparación de hornos, hogares y quemadores.	4	450
291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	4	450
291502	Reparación de equipo de elevación y manipulación.	4	450
291901	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.	4	450
291902	Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.	4	450
292100	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	4	450
292112	Reparación de tractores.	4	450
292192	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.	4	450
292201	Fabricación de máquinas herramienta.	4	450
292202	Reparación de máquinas herramienta.	4	450
292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica.	4	450
292302	Reparación de maquinaria metalúrgica.	4	450
292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	4	450
292402	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	4	450
292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	4	450
292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	4	450
292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	4	450
292602	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	4	450
292700	Fabricación de armas y municiones.	4	450
292901	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.	4	450
292902	Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.	4	450
293000	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	4	450
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.	4	450
311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	4	450



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

311002	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	4	450
312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	4	450
312002	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	4	450
313000	Fabricación de hilos y cables aislados.	4	450
314000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias.	4	450
315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación.	4	450
319001	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	4	450
319002	Reparación de equipo eléctrico n.c.p.	4	450
321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos.	4	450
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.	4	450
322002	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.	4	450
323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos.	4	450
331100	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos.	4	450
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.	4	450
331300	Fabricación de equipo de control de procesos industriales.	4	450
332000	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico.	4	450
333000	Fabricación de relojes.	4	450
341000	Fabricación de vehículos automotores.	4	450
342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	4	450
343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores.	4	450
351201	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	4	450
351202	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte.	4	450
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.	4	450
352002	Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.	4	450
359100	Fabricación de motocicletas.	4	450
359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos.	4	450
359900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	4	450
361000	Fabricación de muebles y colchones.	4	450



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

369100	Fabricación de joyas y artículos conexos.	4	450
369200	Fabricación de instrumentos de música.	4	450
369300	Fabricación de artículos de deporte.	4	450
369400	Fabricación de juegos y juguetes.	4	450
369900	Otras industrias manufactureras n.c.p.	4	450
371000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos.	4	450
372000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos.	4	450
401200	Transporte de energía eléctrica.	11,5	980
401300	Distribución de energía eléctrica.	11,5	980
402002	Distribución de Gas Natural - Ley. 11.244 (texto Ordenanza 2375/2016)	45,00	2.940
402003	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	11,5	980
403000	Suministro de vapor y agua caliente.	11,5	980
410000	Captación, depuración y distribución de agua.	11,5	980
452100	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	4	450
452591	Actividades especializadas de construcción n.c.p Excepto montajes industriales	4	450
452592	Montajes Industriales	4	450
452900	Obras de Ingeniería civil N.C.P	4	450
501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	6,5	735
501112	Venta en comisión de Autos, camionetas y utilitarios nuevos	6,5	735
501211	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados excepto en comisión	6,5	735
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados	6,50	735
502000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura).	4	450
502100	Lavado automático y manual.	4	450
502200	Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas.	4	450
502300	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales.	4	450
502400	Tapizado y re tapizado.	4	450
502500	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías.	4	450
502600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores.	4	450
502900	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral.	4	450



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

503000	Servicios para la pesca.	4	450
503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.	4	450
503200	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.	4	450
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.	4	450
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas.	4	450
505000	Venta al por menor de combustibles y lubricantes para vehículos automotores y motocicletas.	4	450
511110	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas.	6,5	588
511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p	4	450
512111	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura.	4	450
512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos	4	450
512114	Venta al por mayor de semillas	4	450
512121	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos.	4	450
512122	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.	4	450
512200	Venta al por mayor de alimentos.	4	450
512210	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos	4	450
512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos; productos de la granja y de la caza	4	450
512230	Venta al por mayor de pescado	4	450
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	4	450
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para quiosco y polirubros n.c.p excepto cigarrillos	4	450
512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, te, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias y condimentos y productos de molinería	4	450
512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p	4	450
512300	Venta al por mayor de bebidas.	4	450
512400	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros	6,5	686
513100	Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares.	4	450
513111	Venta al por mayor de artículos de tapicería, tapices y alfombras	4	450
513112	Venta al por mayor de artículos de bolsas nuevas de	4	450



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

	arpillera y de yute		
513119	Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir y accesorios de vestir n.c.p	4	450
513120	Venta al por mayor de prendas de vestir y accesorios de vestir	4	450
513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	4	450
513200	Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería.	4	450
513400	Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería, bazar y fantasías.	4	450
513500	Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar.	4	450
513900	Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.	8	686
514100	Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos.	4	450
514192	Fraccionadores de gas licuado.	4	450
514200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos.	4	450
514300	Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas.	4	450
514500	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos.	4	450
515100	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial.	4	450
515200	Venta al por mayor de máquinas-herramienta.	4	450
515300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación.	4	450
515400	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios.	4	450
515900	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	4	450
519000	Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.	4	450
521100	Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas.	4	450
521110	Venta al por menor en Grandes Superficies y Cadenas de Distribución	5	1960
521120	Venta al por menor en supermercado	4	450
521130	Venta al por menor en mini mercado	4	450
521200	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas.	4	450
522100	Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética.	4	450
522200	Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza.	4	450
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	4	450



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

522400	Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería.	4	450
522500	Venta al por menor de bebidas.	4	450
522900	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados.	4	450
523200	Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir.	4	450
523300	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.	4	450
523400	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares.	4	450
523500	Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar.	4	450
523600	Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración.	4	450
523700	Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía.	4	450
523800	Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.	4	450
523900	Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.	4	450
523911	Venta al por menor de semillas, flores y plantas	4	450
523919	Venta al por menor de productos de vivero n.c.p	4	450
523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	4	450
524100	Venta al por menor de muebles usados.	4	450
524200	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.	4	450
524500	Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.	4	450
525100	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación.	4	450
525200	Venta al por menor en puestos móviles.	4	450
525200	Venta al por menor en puestos móviles.	4	450
525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	4	450
526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería.	4	450
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico.	4	450
526900	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4	450
551100	Servicios de alojamiento en campings.	4	450
551211	Servicios de alojamiento por hora.	4	450
551212	Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.	4	450
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-.	4	450



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

552100	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador.	4	450
552120	Expendio de helados.	4	450
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas.	4	450
552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.	4	450
602200	Servicio de transporte automotor de pasajeros.	4	450
603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos.	4	450
603200	Servicio de transporte por gasoductos.	4	450
622002	Servicio de taxis aéreos.	4	450
622003	Servicio de alquiler de vehículos para el transporte aéreo no regular de pasajeros con tripulación.	4	450
622009	Servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros n.c.p.	4	450
631000	Servicios de manipulación de carga.	4	450
632000	Servicios de almacenamiento y depósito.	4	450
633100	Servicios complementarios para el transporte terrestre.	4	450
633300	Servicios complementarios para el transporte aéreo.	4	450
634100	Servicios mayoristas de agencias de viajes.	4	450
634200	Servicios minoristas de agencias de viajes.	4	450
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico.	4	450
641000	Servicios de correos.	4	450
642010	Televisión por cable, satelital o cualquier otro sistema de transmisión (texto Ord. 2375/2016)	45,00	2.940
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y telex (texto Ord. 2375/2016)	45,00	2.940
652130	Servicios de la banca minorista	16,5	784
652200	Servicios de entidades financieras no bancarias	16,5	784
659810	Servicios de créditos para financiar otras actividades económicas	16,5	784
659891	Sociedades de ahorro y préstamo	16,5	784
659892	Servicios de créditos n.c.p	16,5	784
659920	Servicios de entidades de tarjetas de compra y/o crédito	16,5	784
659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p	16,5	784
661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida	16,5	784
671910	Servicios de casas y agencias de cambio	16,5	784
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p, excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	16,5	784
661120	Servicios de seguros de vida	5	686
661210	Servicios de aseguradoras de riesgo del trabajo	5	686
661140	Servicios de medicina prepaga.	5	686



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

671100	Servicios de administración de mercados financieros.	4	450
672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	6,5	735
672200	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones.	5	686
701020	Servicios inmobiliarios para uso residencial por cuenta propia, con bienes propios o arrendados.	6,5	686
702000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	6,5	686
711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios.	4	450
711200	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación.	4	450
711300	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación.	4	450
712100	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios.	4	450
712200	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios.	4	450
712300	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.	4	450
712900	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal.	4	450
713000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4	450
721000	Servicios de consultores en equipo de informática.	4	450
722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.	4	450
723000	Procesamiento de datos.	4	450
724000	Servicios relacionados con base de datos.	4	450
725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.	4	450
729000	Actividades de informática n.c.p.	4	450
741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.	4	450
743010	Servicios de publicidad, excepto por actividades de intermediación.	4	450
749100	Obtención y dotación de personal.	4	450
749200	Servicios de investigación y seguridad.	4	450
749300	Servicios de limpieza de edificios.	4	450
749400	Servicios de fotografía.	4	450
749500	Servicios de envase y empaque.	4	450
749600	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones.	4	450
749900	Servicios empresariales n.c.p.	4	450
749910	Servicios prestados por martilleros y corredores.	4	450
851900	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	4	450
853100	Servicios sociales con alojamiento.	4	450



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

853200	Servicios sociales sin alojamiento.	4	450
900000	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares.	4	450
911100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores.	5	588
921100	Producción y distribución de filmes y videocintas.	5	588
921200	Exhibición de filmes y videocintas.	5	588
921400	Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.	5	588
921900	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	5	588
924100	Servicios para prácticas deportivas.	4	450
924911	Servicios de esparcimiento relacionadas con juegos de azar y apuestas	16,5	1078
924912	Impresión de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	6,5	686
924920	Servicios de salones de juego	16,5	1078
924999	Otros servicios de entretenimientos	5	588
924930	Servicios de instalaciones en balnearios.	4	450
930100	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco.	4	450
930200	Servicios de peluquería y tratamientos de belleza.	4	450
930300	Pompas fúnebres y servicios conexos.	6,5	588
930900	Servicios n.c.p.	4	450

Categoría Fija:

A-Se incluyen en esta categoría a aquellos contribuyentes que tuvieron, al 31/12/2018, ingresos anuales, inferiores a pesos quinientos treinta y siete mil seiscientos con 00/100 (**\$537.600,00**) adoptándose como importe fijo, bimestral, a pagar por cada local o espacio físico habilitado, el monto mínimo que le hubiese correspondido en la Categoría General, para la actividad declarada siempre y cuando, el monto anual de la tasa ingresada no supere los Dos Mil Ciento cincuenta pesos con 00/100 (\$ 2.150,00).

B-Se incluyen en esta categoría a aquellos contribuyentes que desarrollan actividad comercial exenta de Ingresos Brutos abonando el mínimo establecido en esta ordenanza, que le hubiese correspondido a la categoría general para la actividad declarada.

Recategorización: Los contribuyentes incluidos en la Categoría fija, deberán recategorizarse solicitando su inclusión en la Categoría General, cuando, al 31/12/2018, los ingresos superen los pesos quinientos treinta y siete mil seiscientos con 00/100 (**\$537.600,00**)

Independientemente de lo expuesto, la sola condición de Responsable Inscrito en el Impuesto al Valor Agregado, incluye al contribuyente en la denominada Categoría General para la liquidación de la tasa. -

ARTICULO 4º). Fijase el alícuota general en el cuatro y medio (4) por mil, para aquellas actividades no enunciadas en el artículo 3º y un mínimo de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00.-) bimestral, excepto para aquellas actividades que posean un tratamiento especial. El importe de la cuota que resulte por aplicación de las alícuotas que correspondan según las actividades desarrolladas por el contribuyente, será exigible aún en el caso que no existiera monto imponible a declarar.

Al respecto caben las siguientes aclaraciones:

i - Las actividades referidas a los servicios de telefonía con alcance Nacional y/o Provincial, y demás actividades de prestación de servicios que se desarrollen en condiciones similares a las



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

descriptas, tributarán la alícuota del CUATRO CON CINCUENTA POR CIENTO (4%) sobre los Ingresos Brutos devengados dentro de esta jurisdicción por el ejercicio de la actividad gravada correspondientes hasta el mes inmediato anterior al vencimiento de la Tasa.

a) Con respecto al servicio de gas se deberán considerar los ingresos provenientes de la facturación efectuada a la red domiciliaria y comercial del Partido de Bolívar, con exclusión de la incumbencia industrial de los usuarios y del gas adquirido para su compresión y posterior venta al público;

b) Con relación a los servicios de canales de televisión por emisión satelital y/o cualquier otro sistema de transmisión en las que no fuera posible aplicar la base imponible de los ingresos brutos, abonarán la suma de \$ 1,40 por mes por cada abonado o agente receptor de señal, según datos previstos mediante declaración jurada por la prestataria del servicio o bien según estimación de oficio de la autoridad municipal;

c) Ante cualquier duda en la determinación de la base imponible o en el encuadramiento de la actividad en la tabla de alícuotas, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título II del Libro Segundo – parte especial, del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires Ley 10.397 y sus modificatorias y en la Ley Impositiva anual; determinándose la alícuota aplicable en el 10% de la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires en tanto la misma no resulte menor a la establecida en la presente.

La autoridad de aplicación determinará los códigos de cada actividad, tomando como base lo dispuesto en la Ley Impositiva anual de la Provincia de Buenos Aires. Facultase al Departamento Ejecutivo a celebrar Convenios de Colaboración con la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con la Administración Federal de Ingresos Públicos y demás organismos, con el fin de llevar a cabo el intercambio de base de datos.

Recategorización: Los contribuyentes incluidos en la Categoría fija, deberán recategorizarse solicitando su inclusión en la Categoría General, cuando los ingresos de los últimos doce meses superen los pesos quinientos treinta y siete mil seiscientos con 00/100 (**\$537.600,00**). Dicha Recategorización se realizará en forma cuatrimestral, hasta el día 10 de los meses de mayo, septiembre y enero. Aquellos contribuyentes que no alcancen a un año de actividad al momento de la Recategorización, deberán anualizar sus ingresos en base a la cantidad de meses desde el inicio de actividad. Los contribuyentes que pasaron a la Categoría General, conforme la mencionada Recategorización, no podrán cambiar a Categoría Fija, antes de transcurrido un plazo de 3 años.

Independientemente de lo expuesto, la sola condición de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, incluye al contribuyente en la denominada Categoría General para la liquidación de la tasa. -

**CAPITULO CUARTO
DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

ARTICULO 5º) Por publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a esta se abonarán, por año, por metro cuadrado y fracción los importes que al efecto se establecen:

- | | |
|---|-------------|
| 1. Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kiosco, vidrieras, etc.). | \$ 1.028,51 |
| 2. Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.). | \$ 1.028,51 |
| 3. Letreros salientes, por faz. | \$ 1.028,51 |
| 4. Avisos salientes, por faz. | \$ 1.028,51 |
| 5. Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos. | \$ 1.028,51 |



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

6. Avisos en columnas o módulos.	\$ 1.028,51
7. Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares.	\$ 1.028,51
8. Aviso en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. en la vía pública. Por metro cuadrado o fracción.	\$ 1.028,51
9. Murales, por cada 10 unidades.	\$ 1.028,51
10. Avisos proyectados por unidad.	\$ 2.128,42
11. Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por metro cuadrado.	\$ 1.028,51
12. Avisos de remates por cada 50 unidades.	\$ 1.799,87
13. Publicidad móvil por mes o fracción.	\$ 1.799,87
14. Publicidad móvil por año.	\$ 3.356,91
15. Avisos en folletos de cine, teatros, etc., por cada 500 unidades.	\$ 1.028,51
16. Publicidad oral, por unidad y por día.	\$ 1.028,51
17. Campañas publicitarias, por día y stand de promoción.	\$ 879,06
18. Volantes, cada 500 o fracción.	\$ 1.028,51
19. Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.	\$ 1.648,25
20. Casillas o Cabinas por unidad y por año.	\$ 2.472,36
21. Carteles anunciadores de remates o venta de Inmobiliarias que lleven la leyenda vendió, vendido o similar por cartel, por mes o fracción de mes.	\$ 2.856,95
22. Por publicidad en pantallas de Leds por día.	\$ 235,20

Queda prohibido:

a.- El uso de muros de edificios públicos, o privados para hacer publicidad, cuando fuera sin permiso de su propietario. -

b - La colocación de elementos de propaganda que obstruya directa o indirectamente el señalamiento oficial.

c.- La colocación de elementos de propaganda no autorizados por la Municipalidad. -

ARTICULO 6º): Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento más (20%). Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un ciento treinta por ciento (130 %). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de ciento cincuenta por ciento (150 %). -

Para el cálculo de la presente tasa se considerará la sumatoria de ambas caras.

Serán solidariamente responsables de su pago, los permisionarios como los beneficiarios.

ARTICULO 7º): Exceptuase del pago del Derecho de Publicidad y Propaganda a los micro emprendimientos registrados siempre que el cartel no exceda de los un (1) metro de alto por los dos (2) metros de ancho.

Desgravase en un 80 % como promoción a la actividad comercial local la publicidad y propaganda efectuada por residentes, entendiéndose por tales a las personas físicas o jurídicas que posean local propio habilitado en el Partido de Bolívar. Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo podrá dictaminar para cada caso en particular sobre el concepto de residentes.

ARTICULO 8º): Los derechos se harán efectivos en el momento de solicitarse el correspondiente permiso o al peticionarse la renovación del mismo.

Los derechos de Publicidad y Propaganda, no obstante que se establezca su valor mensual o bimestral será de vencimiento y pago anual para aquellos contribuyentes o responsables con



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

domicilio fuera del Partido de Bolívar y/o que no sean contribuyentes Municipales de la Tasa por Seguridad e Higiene.

CAPITULO QUINTO

DERECHOS POR COMPRAVENTA AMBULANTE Y POR COMERCIALIZACION DIRECTA A DOMICILIO

ARTICULO 9°): Se denomina compra venta ambulante a la comercialización de productos en la vía pública sobre instalaciones rodantes o mediante tránsito peatonal. Por su parte, se denomina comercialización directa a domicilio, a la venta, locación o cualquier otra forma de transferencia del dominio o entrega de la posesión de bienes, o la prestación de servicios efectuados, en forma directa, en los diferentes inmuebles ubicados en el Partido de Bolívar. Los hechos imponible antes descriptos no comprenden en ningún caso la distribución de mercaderías en comercios o industrias locales.”

ARTICULO 10°): Son de aplicación los siguientes importes:

a.- Por la venta de productos alimenticios perecederos.....	\$ 157.53
b.- Por la venta de productos alimenticios no perecederos.....	\$ 207.25
c.- Por la venta de golosinas, flores, animales, etc.....	\$ 207.25
d.- Por cada fotografía.....	\$ 207.25
e.- Por la venta de juguetes y afines;..	\$ 315.01
f.- Por venta de fiambres embutidos, quesos, cremas, y demás derivados lácteos y dulces.....	\$ 248.72
g.- Por la venta de ropería y afines... ..	\$ 414.48
i.- Por la venta de repuestos de automóviles, motos o bicicletas.....	\$ 787.48
j.- Por la venta de ponchos, mantas, sogas y cuchillería	\$ 622.02
k.- Por la venta de vajillas, utensilios.....	\$ 464.31
l.- Por la venta de artefactos y muebles para el hogar.....	\$ 928.51
m.- Por la venta de artículos sanitarios y afines.....	\$ 928.51
n.- Por la venta de artículos de joyería, relojería y suntuarios.....	\$ 928.51
ñ.- Por la venta al por mayor de hortalizas, papas frutas secas.....	\$ 248.72
o.- Por la venta de artículos de tocador, perfumería y plásticos.....	\$ 389.63
p.- Compradores mayoristas no inscriptos en el registro municipal de envases vacíos usados y/o nuevos, hierro chatarras, papeles, vidrios, etc. por mes	\$ 3.780,07
q.- Vendedores ambulantes no incluidos en otra parte	\$ 248.72
r.- Comercialización directa a domicilio por persona, física o Jurídica, titular de la Empresa comercializadora del bien o servicio no incluidos en otra parte.....	\$ 4.973,84

Todos los incisos numerados anteriormente, **salvo** el inciso p) y r) los importes consignados son por día. -

Todos los incisos numerados anteriormente serán incrementados en un 100% cuando se trate de compraventa ambulante y comercialización directa a domicilio de personas físicas o jurídicas domiciliadas fuera del Partido de Bolívar

ARTICULO 11°): Para la categorización de la actividad se estará a lo normado por ORDENANZA N° 297/86 y ORDENANZA N° 1031/94.-

CAPITULO SÉXTO

DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 12°): Los derechos a aplicar serán los siguientes

FRACCIONAMIENTO Y SUBDIVISIONES

1.- En la zona centro, dentro de la Avenida de Circunvalación:

a.- Parcelas ubicadas en la zona comprendida entre las Avdas. Alsina y Venezuela y calles Mitre y Sargento Cabral y las ubicadas entre las Avdas Lavalle y Almirante Brown, y calles



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

Arenales, Las Heras y con frente a las mismas, por m2.-.....	\$ 3,82
b.- Parcelas con frentes a calles pavimentadas no comprendidas en anteriores, por m2...\$	4,31
c.- Parcelas con frentes a calles de tierra, por metro cuadrado.....\$	1,96
d.- Dentro de zona urbana (no comprendida en incisos anteriores) comprenda manzanas o macizos ya originados:	
d.1.- Frente a calles pavimentadas, por m2.....\$	1,96
d.2.- Frente a calles de tierra, por m2....	\$ 1,17
e.- Dentro del área complementaria, actual o creada por Ordenanzas futuras, modificaciones de las vigentes:	
e.1.- Por cada manzana o macizo a originarse hasta 8 parcelas por manzana o macizo rodeada de calles	\$ 1.960,00
e.2.- Mas de 8 parcelas abonarán por parcela excedente	\$ 3.528,00
e.3.- Los remanentes sin amanzanar, abonarán por ha.....\$	156,80
e.4.- Las nuevas divisiones de parcelas, originadas según incisos anteriores, abonarán por ha.....\$	156,80
f.- Dentro de la sección chacras:	
f.1.- En un radio de 4000 mts. desde la Avda. de Circunvalación de Bolívar y 2000 mts. de circunvalación de Urdampilleta y Pirovano, abonarán por ha. y hasta una superficie de 50 has.....\$	62,72
f.2.- Por cada excedente del inciso anterior, por ha.....\$	29,40
g.- Las divisiones:	
g.1.- De una o mas has. que se realicen en un radio que exceda los limites fijados en el inciso anterior, abonarán por ha, y hasta una superficie de 300 has. por ha.....\$	14,70
g.2.- Por cada excedente del inciso anterior y por ha.....\$	8,82
2. Se establecen los siguientes derechos de Oficina que se abonarán: ...	
a.- Por cada informe que se solicite a una de las Oficinas de la Municipalidad, sin perjuicio del sellado correspondiente, por foja.....\$	22,93
b.- Por cada informe de Oficina de Catastro....	\$ 191,10
c.- Por cada transferencia de línea de colectivo, micrómnibus y taxis.....\$	363,09
d.1- Por cada solicitud de cambio de radicación de motos.....	\$ 286,65
d.2-por cada solicitud de cambio de radicación vehículos municipalizados.....\$	224,00
e.- Por cada libre deuda para actos, contratos y operaciones, sobre inmuebles y establecimientos comerciales e industriales.	
e.1.- Por terrenos en planta urbana o suburbana.....\$	257,25
e.2.- Por casa de familia en planta urbana.....\$	286,65
e.3.- Por casa de familia en zona suburbana.....\$	257,25
e.4.- Por edificios comerciales e industriales.....	\$ 573,30
e.5.- Por inmuebles rurales de hasta 50 has.....	\$ 764,40
e.6.-Por inmuebles rurales, más de 50 has.....	\$ 1.146,60
f.- Por emisión de duplicados de tasas.....\$	22,93
g.- Por cada carpeta de expediente de iniciación de obras.....\$	171,99
h.- Por cada libreta sanitaria, más reactivos que preste el Hospital.....\$	882,00
i.- Por renovación de libreta sanitaria,	\$ 882,00
j.- Por cada pedido de numeración de casas.....\$	95,55
k.- Por cada autorización para colocar en el frente de un inmueble, un cartel de chapa o pintado con la siguiente leyenda:	
k.1.- Prohibido fijar carteles por año.....\$	420,42



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

k.2.- Prohibido estacionar, para Bancos, hasta 10 mts. por año.	\$ 9.937,20
k.3.- Edificios residenciales, por garaje, hasta 3mts por año.....	\$ 1.337,7
k.4. Prohibido estacionar, para Clínicas y Servicios de Emergencias, hasta 10mts., por año.....	\$ 1.337,70
l.- Por pliego de Bases y Condiciones para licitaciones públicas o privadas y Concurso de Precios, por cada ejemplar se cobrará un precio que podrá variar entre el uno por mil y el cinco por mil del Presupuesto Oficial. -	
m.- Copias de planos de archivos, por m2.....	\$ 152,88
n.- Por cada certificado de obra a empresas.....	\$ 15,28
ñ.- Por cada inscripción en el Registro de Proveedores y/o Profesionales.....	\$ 573,30
o.- Por reinscripción en el Registro de Proveedores.....	\$ 343,98
p.- Por inscripción de contratistas o empresas de construcciones en Cementerio.....	\$ 305,76
q.- Por la renovación anual de las inscripciones de los incisos n), o) y p).....	\$ 248,43
r.- Por cada solicitud de deuda atrasada.....	\$ 114,66
s.- Por iniciación y tramitación de expediente de inscripción de productos ante el Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires.....	\$ 573,30
t.- Canon para cursar carrera de enfermería y diplomatura en puericultura, por año hasta.....	\$ 1.400,00
Se eximen las inscripciones de productos realizados por Microemprendedores	
t1.- Por cada mapa de riesgo hídrico.....	\$ 179,20
t2.- Por utilización de palcos oficiales, escenarios, etc. su armado y traslado	
1) En días hábiles (por día).....	\$ 558,60
2) En días sábados, domingos y feriados (por día)	\$ 1.087,80
u.- Por cada Verificación de vehículo para transporte de Alimentos	\$ 1.078,00
v.- Por cada verificación de vehículos o unidades destinados al transporte de pasajeros o al transporte de carga general, excepto los vehículos de propiedad pública.....	\$ 879,00
w.- Por examen pre ocupacional,	\$ 1.700,00

JUZGADO DE FALTAS

1) Por actuación iniciada en el Juzgado de Faltas del Partido de Bolívar, el infractor que fuere sancionado, deberá abonar los siguientes derechos, según corresponda:

a) Tasa General de Actuación.....	\$ 280,00
b) Expediente por Faltas cometidas con Motovehículos (Ciclomotores, Motocicletas, Cuatriciclos y Triciclos Motorizados)	\$ 168,00
c) Expediente por Faltas cometidas con bicicletas	\$ 70,00
d) Expediente por infracción a la Ordenanza N° 2123/10.....	\$ 105,00
2) Sin perjuicio de la multa por contravenciones que pudiera corresponder, se abonará por los servicios de remoción o traslado de vehículos o elementos depositados en la vía pública o lugares públicos en contravención a las disposiciones vigentes:	
a) Camión, Carretón, Ómnibus, Utilitario.....	\$ 840,00
b) Automóvil, Camioneta.....	\$ 560,00
c) Motovehículos (Ciclomotores, Motocicletas, Cuatriciclos y Triciclos Motorizados)	\$ 140,00
d) Bicicletas.....	Exentas
3) Sin perjuicio de la multa por contravenciones que pudiera corresponder, se abonará por el arreo de animales que se recojan en la vía pública o traslado de los mismos:	
a) Animales grandes: yeguarizos, vacunos, mulares o porcinos (por animal).....	\$ 210,00
b) Animales chicos: ovinos, caprinos y canes (por animal).....	\$ 70,00
4) Certificado de Libre Deuda Contravencional.....	\$ 42,00
5) Depósito: Por estadía en depósito municipal, de vehículos secuestrados, por día:	



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

Automóvil, Camioneta.....\$ 84,00
Camión, Acoplado, Maquinaria Agrícola, Utilitarios.....\$ 140,00
Motovehículos.....\$ 28,00
El arancel por estadía será calculado desde el día siguiente al secuestro hasta el día efectivo de retiro del rodado.

SELLADOS

1) Por el trámite de actuaciones que se detallan a continuación, se abonará un sellado municipal, según la siguiente escala:

- a.- Por cada expediente que se inicie en cualquiera de la Oficinas de la Municipalidad.....\$1.037,33
- b.- Por cada reposición de fojas.....\$ 5,74
- c.- Por cada certificado de informe de oficio judicial o no, por foja.....\$ 152,15
- d.- Por cada solicitud que signifique aumento de tarifas de servicios públicos de pasajeros: taxis colectivos, etc.....\$ 101,43
- e.- Por cada copia de Ordenanzas de Construcciones.....\$ 845,25
- f.- Por cada carnet de conductor o su renovación.....\$ 828,35
- g.- Por cada carnet de conductor renovado por el término menor de cinco (5) años, la tasa del inciso anterior se aplicará en forma proporcional. -
- h - Por cada carnet de conductor de ciclomotor hasta 55cc. o su Renovación.....\$ 305,76
- i - Por el uso del Natatorio Municipal se abonará:

- 1) Matrícula anual.....\$ 294,00
- 2) Pileta libre por día,..... desde \$ 84,00 hasta \$ 210,00
- 3) Pileta libre mensual,..... desde \$ 420,00 hasta \$ 980,00
- 4) Escuela con docente, programa para adultos mayores,.....desde \$ 450,00 hasta \$ 980,00
- 5) Escuela con docente, programa para menores de 12 años, desde \$ 210,00 hasta \$ 588,00
- 6) Escuela con docente, programa para mayores de 12 años, desde \$ 392,00 hasta \$ 784,00
- 7) Gimnasia para embarazada..... desde \$ 210,00 hasta \$588,00
- 8) Por utilización de duchas y vestuarios por parte de particulares no inscriptos en el natatorio hasta\$196,00
- 9) El Departamento Ejecutivo podrá permitir el acceso gratuito de alumnos de establecimientos educativos de gestión pública, en los tiempos y formas que a tal efecto reglamente.
- 10) Los importes fijados en los puntos 2 a 6 del inciso i) serán reducidos hasta en un veinte (20%) por ciento por grupo familiar primario integrado por cónyuges, ascendientes y descendientes directos, hermanos bilaterales o unilaterales, debiendo acreditar en cada caso su condición de tal. -

j - Por la habilitación de cada vehículo, taxi o remise (Ordenanza 1432/98).....\$ 700,00

k - Por la renovación anual de la habilitación de cada vehículo, taxi o remise (Ordenanza 1432/98).....\$ 560,00

2) Por cualquier otro servicio no contemplado en el presente Capítulo y que no esté taxativamente enumerado en el presente Artículo, abonarán la siguiente tasa general.....\$ 352,80

3) Por cada certificación que se despache con trámite urgente a solicitud del requirente, dentro de las 24 hs. de haber sido solicitado, sobre la base de la posibilidad del cumplimiento del servicio, se abonará el 50% más, sobre el monto de la tasa correspondiente. -

ARTICULO13°): Son responsables del pago de este derecho los beneficiarios o peticionantes o destinatarios de toda actividad, acto, trámite o servicio de la administración. -En los casos de operaciones de bienes inmuebles, operaciones comerciales o actuaciones judiciales, serán



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

solidariamente responsables: el Notario, Abogado, Contador y demás profesionales que actúen o intervengan, sin perjuicio de la obligación de retener, que se establece para los Escribanos, en la Ley 7428.-

ARTICULO 14º): Los derechos se pagarán al presentarse la solicitud o documento como condición para ser considerado. Cuando se trate de actividades o servicios que realice la administración, el derecho será efectivizado por el responsable dentro de los 5 días de la notificación pertinente. -

ARTICULO 15º): Los derechos se abonarán en efectivo en la Tesorería Municipal o Delegación Municipal facultándose al Departamento Ejecutivo a fijar los recaudos y condiciones de pago. -

CAPITULO SEPTIMO DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 16º) Los derechos a aplicar serán los siguientes:

a.- En el caso de obras a construir, los derechos se liquidarán fijando la categoría de la escala en base a las características especificadas en planos y planillas. -

Estos derechos podrán ser ajustados en el caso que, al finalizar la obra, ésta sea de una categoría mayor a la fijada anteriormente. -

<u>DESTINO</u>	<u>TIPO</u>	<u>SUP. CUBIERTA</u>
VIVIENDA	Tipo A	\$ 112,88
	Tipo B	\$ 75,25
	Tipo C	\$ 44,41
	Tipo D	\$ 24,01
	Tipo E	\$ 11,02
COMERCIOS	Tipo A	\$ 42,43
	Tipo B	\$ 50,68
	Tipo C	\$ 27,72
	Tipo D	\$ 11,46
INDUSTRIAS	Tipo A	\$ 25,38
	Tipo B	\$ 30,20
	Tipo C	\$ 20,10
	Tipo D	\$ 5,43
SALA DE ESPECTÁCULOS	Tipo A	\$ 43,96
	Tipo B	\$ 53,51
	Tipo C	\$ 26,75

Para las superficies semicubiertas, se tomará el 50% de los valores detallado en la superficie cubierta. -

b.- Por el contrato de construcción, según los valores utilizados para determinar honorarios mínimos de profesionales de la arquitectura, ingeniería o agrimensura. -

c.- Cuando se trata de construcciones a las que corresponda tributar sobre valuación y que por su índole no puedan ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de la misma. -

d.- Refacciones (que no se consideran ampliaciones). -

En caso de refacciones se exigirá una declaración jurada del monto de las obras realizadas, aplicándose por derecho de construcción el 1% (uno por ciento) del valor de las mismas. -



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

Tasa Mínima.....\$ 630,63

e.- Edificios especiales. -

En los casos de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, construcciones o instalaciones cubiertas que no puedan ser computadas por m² de superficie, tales como: criaderos de conejos, aves, etc., piletas industriales, piletas de natación, instalaciones técnicas, mecánicas o inflamables, etc., abonarán una tasa del 1% (uno por ciento) del total a invertir en la obra. -

Este monto deberá ser denunciado por el profesional interviniente y/o propietario o inquilino, reservándose la Municipalidad el derecho de tasar de oficio los montos a invertir cuando tal declaración no se ajuste a la realidad y así también el derecho a requerir elementos de juicio necesarios. -

Las multas establecidas en el art. 153° de la Ordenanza Fiscal referido a las obras sin permiso a empadronar se fijan en diez (10) veces el derecho de construcción establecido en el presente, según la categoría de vivienda a empadronar. -

ARTICULO 17°) En el derecho del artículo anterior, se encuentra comprendido el derecho de inspección de medianera y el derecho de la fijación de línea municipal. Cuando estos servicios se presten sin que medie construcción alguna, se cobrarán las siguientes tasas:

1.- Por derecho de inspección de medianera.....\$ 460,60

2.- Por derecho de fijación de línea municipal.....\$ 392,00

3.- Por derechos de copias heliográficas de planos, será determinado de acuerdo al precio de los materiales y gastos que integren el costo de las mismas, más un 50%. -

ARTICULO 18°) En los casos de demolición se abonará por metro cuadrado, el 50% de la tabla del Art. 16°.-

ARTICULO 19°) En el caso de presentación de planos de obra, los derechos deberán ser ingresados al momento de la presentación en la carpeta de obra a los valores vigentes a la fecha de pago y en los demás servicios contemplados en este Capítulo serán satisfechos al momento de requerirse los mismos, a los valores del momento del pago. -

ARTICULO 20°): No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior y para el caso de planos de obra nuevas, el Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer la forma de pago de los derechos hasta un máximo de seis (6) cuotas mensuales, consecutivas, sin intereses, actualizadas cada una de ellas al valor de los derechos de que se trate, vigente a la fecha de pago y a determinar con carácter general, un anticipo de acuerdo al destino de la construcción. Este anticipo será satisfecho a la presentación de la carpeta. -

ARTICULO 21°): En el supuesto contemplado en el artículo anterior, el pago del anticipo no implica la aprobación o permiso automático, ni tampoco posterior, si no se verifica el cumplimiento de las demás obligaciones del contribuyente. La falta de pago de las obligaciones que se establecen en el respectivo plan implicará la suspensión automática del permiso de edificación y autoriza, por lo tanto, a la paralización inmediata de la obra. -

El incumplimiento, por parte del obligado, del plan de pago, a más de la consecuencia señalada, hará aplicable el régimen de actualización de deudas vigentes a la fecha del incumplimiento y del efectivo pago de las sumas adeudadas y facultará a la Municipalidad a iniciar las acciones judiciales por vía de apremio para el cobro de las sumas adeudadas. -

CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

ARTICULO 22°): La construcción de bóvedas, mausoleos, nicheras, panteones, sepulturas, abonarán la siguiente tasa:

1.- Bóvedas, nicheras, mausoleos, por cajón.....\$ 248,43

2.- Por la construcción de sepulcros individuales en terrenos para sepultura.....\$ 122,30



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

OCUPACIÓN PROVISORIA DE VEREDAS Y CALZADAS

ARTICULO 23°): Se abonarán los siguientes derechos:

- a.- Por metro cuadrado de ocupación de vereda y por un año.....\$ 39,69
 - b.- Por cada permiso excepcional de ocupación de la vía pública, Art. 68° de la Ordenanza de Construcciones, validez por 48 hs. con la obligación de colocar balizas..... \$ 224,91
 - c.- Por cada permiso a cada constructor que utilice la calzada para mezcla, se cobrará por día y con la obligación de que al término de la jornada quede limpia la calle.....\$ 224,91
- En los casos de que no exista contrato de construcción facultado para valuar las obras. -

CAPITULO OCTAVO

DERECHOS DE OCUPACIÓN DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 24°): Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a.- La ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo, superficie, por particulares o empresas de servicios públicos, con cables, cañerías, cámaras u otras instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que establecen las normas vigentes, con excepción de la ocupación de letreros de la vía pública. -
- b.- La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.
- c.- La ocupación de espacios públicos por cualquier medio permitido.
- d. - La ocupación de las calles de zona rural con hacienda o sembrados. -

ARTICULO 25°): La base imponible se determinará de la siguiente forma:

- a.- Ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, por metro cuadrado y por peso, con tarifas variables. -
- b.- La ocupación y/o uso con mesas y sillas, por m² y por mes. -
- c.- Ocupación por ferias o puestos, por m² y por día. -
- d.- Zona rural, por m² y por año. -

ARTICULO 26°) Los derechos a aplicar serán los siguientes:

- 1.- Por tener cerradas las calles que pertenecen al patrimonio municipal, por ha. y/o fracción de superficie de 1/4 de ha, por año.....\$ 687,96
- 2.- Por colocación de mesas y sillas en veredas, por m² de vereda y por mes.....\$ 76,44
- 3.- Por colocación de mesas y sillas en veredas, por m² y por día.....\$ 11,46
- 4.- Surtidores de nafta, gasoil, kerosén, por boca de expendio cuyo eje se ubique hasta 4,18 mts. de la línea municipal, por año.....\$ 993,72
- 5.- Por surtidores de combustibles, excluidos los anteriores.....\$ 477,75
- 6.- Ocupación de la vía pública, con escaparates para la exhibición de la mercadería y/o artefactos u objetos al frente de los negocios previa autorización del Departamento Ejecutivo. -
- 6.1.- Por metro lineal de frente y por día.....\$ 13,23
- 6.2.- Por metro lineal de frente, por mes.....\$ 154,35
- 6.3.- Por metro lineal de frente, por semestre.....\$ 551,25
- 7.; - Permiso para funcionamiento de kioscos en la vía pública, en forma accidental, por día.....\$ 210,21
- 8.- Por instalar cantinas en ferias y otros lugares autorizados por la Municipalidad, con expendio de bebidas, por día..... \$ 439,53
- 9.- Por instalar mesas en cantinas y/o parrillas ambulantes, por día.....\$ 688,00
- 10.- Por uso de kioscos, por mes.....\$ 210,20
- 11.- Por venta de flores en puestos fijos, en forma accidental, en los lugares y formas que determine el Municipio, por puesto y por día.....\$ 172,00



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

- 12.- Por los derechos establecidos en el inciso a) del Art. 24º) se abonará el siguiente Canon:
a.- En instalaciones permanentes, por metro lineal y por mes hasta.....\$ 1,80
b.- En instalaciones temporarias, por metro lineal y por mes hasta.....\$ 1,45
13.- Por instalaciones de ocupaciones extraordinarias, o no contempladas, por día...\$ 486,00
14.- Por soporte para pantalla de Leds en la vía pública, por mes.....\$ 5.880,00

CAPITULO NOVENO

DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS. -

ARTICULO 27º) Por la realización de funciones circenses, bailes en clubes, agrupaciones, confiterías bailables, espectáculos hípicas y similares y en general todo espectáculo público, se abonarán los derechos que al efecto se establecen:

a.- Por cada baile, matinée o similares y espectáculos públicos en general se pagará una cuota fija equivalente a diez (10) entradas, cuando éste supere el monto mínimo que a continuación se fija en concepto de permiso;

- a.1.- Mínimo.....\$ 305,76
b.- Bailes, matinée o similares y espectáculos públicos en general, realizados por Cooperadoras Escolares, reconocidas por el Consejo Escolar, y por Sociedades de Fomento y Asociaciones de Bomberos Voluntarios, debidamente reconocidos como Entidades de Bien Público.....\$ 183,45
c.- Por cada baile, feria, exposición y espectáculo público en general, organizado por particulares, con venta de entradas, pagarán el 10% de lo que surja del valor de las entradas vendidas y/o personas concurrentes. -
Mínimo.....\$ 840,84
d.- Exhibición de películas condicionadas, por día y por función.....\$ 535,08
e.- Permisos para reuniones de box o lucha, sin perjuicio de los derechos a los espectáculos públicos.....\$ 420,42
f.- Por cada permiso para organizar carreras cuadreras, pollas, trote, etc., sin perjuicio del derecho a los espectáculos públicos.....\$ 1.031,94
g.- Por cada permiso para organizar carreras de karting y/o motocicletas, sin perjuicio del derecho a los espectáculos públicos.....\$ 382,20
h.- Parque de diversiones, circos o similares, etc., abonarán por cada permiso para actuar la suma de \$ 3.292,80 por el lapso de 21 días corridos desde la autorización municipal otorgada. En caso de permanecer mayor cantidad de días, abonarán 10% más por cada semana adicional.

ARTICULO 28º): Los agentes de percepción deberán ajustarse al siguiente procedimiento:

a.- Con la antelación que fijará el Departamento Ejecutivo, presentarán ante la autoridad administrativa municipal, una solicitud de espectáculo público, en el cual consignará como mínimo: lugar, fecha y horario de realización, artistas intervinientes o modalidades del espectáculo, según las categorías establecidas en este Capítulo y el precio de la entrada. -

b.- Presentará en la oportunidad señalada en el inciso anterior, para el control, sellado y/o perforación respectiva, los talonarios de entrada numerados correlativamente. -

c.- El derecho correspondiente deberá cobrarse junto con la entrada respectiva o consumición con derecho al espectáculo o tarjeta, donde conjuntamente con la entrada se involucre el importe, comida y/o bebida. -

Cuando la entrada, tarjeta o consumición involucre comida o bebida, aún en el caso en que el valor de éstos últimos se discrimine, el derecho respectivo se liquidará sobre el 40% del valor total de la misma. -

d.- Deberá confeccionarse planilla resumen, media hora antes de finalizar la función o espectáculo correspondiente, consignando en ella el balance de ventas de entradas y el número de éstas vendidas o concurrentes. -



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

e.- La planilla firmada por el responsable del espectáculo o por quien lo represente, deberá conservarse en la boletería u otro lugar, para ser entregadas a los Inspectores Municipales, cada vez que estos lo requieran. Los talones de las entradas quedarán a disposición de los Inspectores Municipales. -

ARTICULO 29º): En el caso de espectáculos en los que el derecho correspondiente se determina en base al valor y número de las entradas vendidas, el agente de percepción deberá abonar el mínimo fijado en ésta Ordenanza al momento de la presentación de la solicitud de permiso. Una vez efectuado el espectáculo, el agente de percepción presentará, dentro de los cinco (5) días siguientes al mismo, la planilla resumen correspondiente y en base a las constancias de la misma, se determinará y se abonará el correspondiente derecho, con deducción del importe mínimo satisfecho con anterioridad en el supuesto de que el monto a satisfacer sea superior a este, en caso contrario, el pago mínimo se considerará como definitivo. La falta de cumplimiento de ésta obligación dará lugar a la no autorización

y sellado y perforado de entradas para el siguiente espectáculo y hasta que el agente de percepción no regularice la situación, se mantendrá vigente esta prohibición. -

En caso de surgir diferencias entre las constancias en la planilla presentada por el responsable y las verificaciones practicadas por el Inspector Municipal, respecto del número de entradas vendidas o de personas concurrentes, se estará a lo que diga el Inspector en su constancia de control. -

ARTICULO 30º): En todos los demás supuestos no contemplados en el Artículo anterior, los correspondientes derechos serán abonados al momento de la presentación de la respectiva solicitud de autorización del espectáculo. Sin éste trámite no se dará curso a trámite alguno. -

CAPITULO DÉCIMO

PATENTES DE RODADOS

ARTICULO 31º): A los fines de lo dispuesto en el presente Capítulo, los vehículos se categorizan de la siguiente manera:

1.- Motocicletas, motonetas, ciclomotores o similares con o sin sidecar, según modelo, año y procedencia:

CATEGORÍA	CILINDRADA
1ra. -	Hasta 100 cc. -
2da.-	de 101 a 150 cc. -
3ra. -	de 151 a 300 cc. -
4ta.-	de 301 a 500 cc. -
5ta.-	de 501 a 750 cc. -
6ta.-	más de 750 cc. -

ARTICULO 32º): La base imponible está dada sobre la unidad de vehículo que tributará la tasa que fija a continuación, conforme al siguiente cuadro para motocicletas, motonetas, ciclomotores y similares:

Años	1ra.	2da.	3ra.	4ta.	5ta.	6ta.
2017	\$ 1.618,47	\$ 2.427,53	\$ 3.482,57	\$ 4.161,42	\$ 4.628,82	\$ 4.998,14
2016	\$ 1.556,23	\$ 2.334,16	\$ 3.348,62	\$ 4.001,35	\$ 4.445,98	\$ 4.805,90
2015	\$ 1502,58	\$ 2.253,71	\$ 3.233,02	\$ 3.863,44	\$ 4.292,74	\$ 4.488,71
2014	\$ 1.444,77	\$ 2.167,02	\$ 3.108,85	\$ 3.714,83	\$ 4.127,65	\$ 4.365,06
2013	\$ 1.393,17	\$ 2.089,64	\$ 2.997,82	\$ 3.582,15	\$ 3.980,23	\$ 4.305,77
2012	\$ 1.41,58	\$ 2.012,23	\$ 2.886,79	\$ 3.449,49	\$ 3.382,80	\$ 4.011,28
2011	\$ 928,76	\$ 1.393,08	\$ 1.998,56	\$ 2.388,10	\$ 2.653,49	\$ 2.988,10
2010	\$ 862,38	\$ 1.326,50	\$ 1.569,90	\$ 2.321,72	\$ 1.658,89	\$ 2.921,72



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

Para autos y camiones municipalizados la base imponible estará dada por la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires según la categoría y el año.

ARTICULO 33°): Por cada año nuevo siguiente y por categoría, la tasa será la resultante de los valores actualizados de la escala correspondiente al año inmediato anterior, corriéndose sucesivamente los años anteriores de cada escala al inmediato inferior, desaparecido en consecuencia, el último consignado en ésta.

ARTICULO 34°): La tasa de patentes se cobrará en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo para cada categoría de vehículo. -

ARTICULO 35°): El pago de la tasa, es requisito previo para obtener la chapa de identificación o la correspondiente en su caso. Los representantes, consignatarios, vendedores o agentes autorizados para la venta de los vehículos alcanzados por esta tasa están obligados a asegurar el pago de la tasa respectiva, por parte del adquirente, suministrando la documentación necesaria al efecto.- A tales fines, dichos responsables deberán exigir a los compradores de cada vehículo la presentación de la Declaración Jurada o título de propiedad y comprobantes de pago de la tasa antes de hacer la entrega de las unidades vendidas, asumiendo en caso contrario el carácter de deudores solidarios por la suma que resultare por el incumplimiento de las obligaciones establecidas precedentemente, sus actualizaciones y adicionales. En caso de que el vendedor no cumpliera con las obligaciones precedentes, el comprador queda obligado a su cumplimiento bajo las responsabilidades a que se refiere esta Ordenanza y toda aquella que legisle en materia de mora o incumplimiento. Previa a toda inscripción de dominio de nueva unidad o transferencia, el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, deberá exigir el certificado municipal de libre deuda correspondiente. En tales supuestos dicha repartición cumplirá el carácter de agente de información. -

ARTICULO 36°): Los vehículos comprendidos en este Capítulo no podrán circular si no cuentan en lugar visible, con la respectiva chapa patente que acredite el pago de la tasa o recibo de pago de la última cuota cobrada. En caso de infracción a esta obligación, a más de las multas, el vehículo podrá ser retenido por la Municipalidad, hasta tanto no se regularice la situación. Son responsables del pago los propietarios de los vehículos. -

CAPITULO UNDÉCIMO

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES. -

ARTICULO 37°): Por los servicios de expedición, visado o archivado de guías y certificado en operaciones de semovientes y los permisos para: marcar, señalar, remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales, nuevos o renovados, como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios y adiciones y cuantas operaciones se refieran a semovientes, se abonarán los importes que a los efectos se establezcan:

GANADO BOVINO: columna 1.-

GANADO OVINO: columna 2.-

GANADO PORCINO: columna 3.- Animales de más de 20 kgs.

GANADO PORCINO: columna 3.1. Lechones hasta 20 kgs. -

GANADO EQUINO: columna 4.-

TRANSACCIONES, MOVIMIENTOS DOCUMENTOS	MONTO POR CABEZA EN \$				
	BOVINO	OVINO	PORCINO	PORCINO	EQUINO
a.- Venta particular de productos a productor del mismo partido:					
a.1.- Certificado	\$ 37,10	\$ 1,96	\$ 12,06	\$ 4,90	\$ 22,40
b.- Venta de productos a productor de otro partido:					
b.1.- Certificado	\$ 37,10	\$ 1,96	\$ 12,06	\$ 4,90	\$ 22,40



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

b.2.- Guías	\$ 37,10	\$ 1,96	\$ 12,06	\$ 4,90	\$ 22,40
c.- Venta particular de productor a frigorífico o matadero:					
c.1.- Frigorífico o matadero del mismo partido.					
Certificado	\$ 37,10	\$ 1,96	\$ 12,06	\$ 4,90	\$ 22,40
c.2.- Frigorífico de otras jurisdicciones					
Certificado	\$ 37,10	\$ 1,96	\$ 12,06	\$ 4,90	\$ 22,40
Guías	\$ 37,10	\$ 1,96	\$ 12,06	\$ 4,90	\$ 22,40
d.- Venta de productos a Liniers o remisión en consignación a frigorífico:					
d.1.- Guías	\$ 74,20	\$ 3,50	\$ 25,20	\$ 10,50	\$ 44,80
he.- Venta de productos a terceros y remisión a Liniers, mataderos o frigoríficos:					
de otra jurisdicción					
e.1.- Certificados	\$ 37,10	\$ 1,96	\$ 12,06	\$ 4,90	\$ 22,40
e.2.- Guías	\$ 37,10	\$ 1,96	\$ 12,06	\$ 4,90	\$ 22,40
f.- Venta mediante remate feria local a establecimiento productor:					
f.1.- Certificados	\$ 37,10	\$ 1,96	\$ 12,06	\$ 4,90	\$ 22,40
f.2.- A productor de otro partido:					
Certificado	\$ 37,10	\$ 1,96	\$ 12,06	\$ 4,90	\$ 22,40
Guías	\$ 37,10	\$ 1,96	\$ 12,06	\$ 4,90	\$ 22,40
f.3.- Frigoríficos o mataderos de otras jurisdicciones o remisión a Linier u otros mercados					
Certificados	\$ 37,10	\$ 1,96	\$ 12,06	\$ 4,90	\$ 22,40
f.4.- Frigoríficos o Mataderos locales.					
Certificado	\$ 37,10	\$ 1,96	\$ 12,06	\$ 4,90	\$ 22,40
g.- Venta de productos a remate feria de otros partidos Guías					
\$ 37,10	\$ 1,96	\$ 12,06	\$ 4,90	\$ 22,40	
h.- Guías de traslado fuera de la Pcia. de Buenos Aires					
h.1.- A nombre del propio productor					
\$ 37,10	\$ 1,96	\$ 12,06	\$ 4,90	\$ 22,40	
h.2.- A nombre de otros					
\$ 74,20	\$ 3,50	\$ 25,20	\$ 7,70	\$ 44,80	
i.- Guías a nombre del propio productor para traslado a otro partido					
\$ 8,40	\$ 0,35	\$ 2,80	\$ 2,80	\$ 4,90	
j.- Permiso por remisión a feria					
\$ 44,80	\$ 2,45	\$ 13,30	\$ 13,30	\$ 23,80	
j.1.- En los casos de expedición del apartado i), si una vez archivadas las guías, los animales dentro de los 15 días se remiten a feria:					
Remisión	\$ 30,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18,90



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

k.- Permiso de marca o señal	\$ 18,20	\$ 0,35	\$ 1,40	\$ 1,40	\$ 11,20
l.- Guías de faena	\$ 4,90	\$ 0,35	\$ 1,40	\$ 1,40	\$ 2,80
m.- Guías de cuero	\$ 4,90	\$ 0,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2,80
n.- Certificados de cuero	\$ 4,90	\$ 0,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2,80

ARTICULO 38°): Tasas fijas sin considerar números de animales, correspondientes a marcas y señales:

CONCEPTO	MARCAS	SEÑALES
A.- Inscripción de boletos de marcas y señales	\$ 743,40	\$ 532,00
B.- Inscripción de transferencia de marcas y señales	\$ 532,00	\$ 350,00
C.- Toma de razón de duplicados de marcas y señales	\$ 266,00	\$ 184,80
D.- Toma de razón de rectificaciones de marcas y señales	\$ 266,00	\$ 184,80
E.- Inscripciones de marcas y señales renovadas	\$ 504,00	\$ 350,00
Correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos:		
a.- Formularios de certificados de Guías o Permisos.....		\$ 17,50
b.- Duplicado de certificados de guías.....		\$ 105,00

ARTICULO 39°): Las guías que se emitan a nombre del propio productor de uno u otro Partido, no tendrá validez para faena, venta o consignación, si no se obtiene una nueva documentación para la realización de estas operaciones. Las guías que no se extiendan a nombre del productor de uno u otro Partido, con destino a pastoreo, no tendrán valor para la venta y las haciendas deberán ser reintegradas al Partido, caso contrario deberán abonar la diferencia hasta completar el valor de la guía común de venta a otro partido. Todo el que introduzca hacienda en el Partido, deberá archivar sus respectivas guías en la Municipalidad o Delegación Municipal habilitada al efecto, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de expedición de las guías. La infracción será castigada con la multa que establezca la presente Ordenanza sin perjuicio de obligar al infractor al cumplimiento de estas disposiciones. - Igualmente abonarán multas fijadas en la presente Ordenanza, los acopiadores que transporten o embarquen cueros lanares, vacunos o yeguarizos que no hayan obtenido la correspondiente guía. -

ARTICULO 40°): Ningún propietario de hacienda podrá señalar o marcar sin haberse registrado previamente los boletos de marcas y señales en esta Municipalidad. -

ARTICULO 41°): No se autorizará el archivo de marcas y señales a quien no justifique ser titular de una explotación agropecuaria en este partido de Bolívar, ya sea como propietario, arrendatario, aparcerero o cualquier forma societaria que se pueda constituir a juicio del Departamento Ejecutivo. -

ARTICULO 42°): La Municipalidad no despachará guías de hacienda, de frutos, etc., no visará los certificados, cuando tales documentos se hallen suscriptos por personas que no tengan registrada su firma en el Registro respectivo. Las personas que no sepan firmar, autorizarán a un tercero para que se presente ante la Municipalidad que tomará nota del carácter invocado y registrará la firma de éste, de no ser así el vendedor deberá concurrir personalmente, acompañado de dos testigos, todos munidos del documento de identidad para efectuar el trámite.-



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

ARTICULO 43°): En las guías que se expidan con destino a internadas, se exigirá además del nombre del establecimiento de destino, su ubicación y el destacamento policial más cercano. En todos los casos se determinará con exactitud las marcas y señales que distinguen los animales, según se trate de ganado mayor o menor respectivamente. Toda otra infracción deberá ser firmada por el propietario de hacienda o su apoderado, las que deberán tener registradas su firma en la Municipalidad. Toda hacienda que salga del Partido de Bolívar, deberá hacerlo provista de la correspondiente guía. Todas las expediciones de guías de traslado de hacienda mayor o menor, se confeccionará en los formularios y con los datos exigidos de acuerdo a la guía única para el traslado de hacienda de la Provincia de Buenos Aires. -

ARTICULO 44°): Las tasas correspondientes a vacunos, yeguarizos, porcinos y lanares, se cobrará tanto a los marcados y señalados, como a los animales orejanos.

Toda remisión a remate feria que no haya sido agotada por venta, deberá ser devuelta al remitente dentro de los treinta (30) días de la fecha de emisión, y a efectos de que pueda ser considerada como certificado de propiedad. -

CAPITULO DUODÉCIMO

TASA POR CONSERVACIÓN REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL. -

ARTICULO 45°): Por los servicios a que se refiere el Título XII de la Ordenanza Fiscal; los contribuyentes y/o responsables del pago, deberán pagar una tasa anual en seis (6) cuotas bimestrales, discriminadas de esta forma:

La primera y segunda cuota mantendrán el valor de la cuota 6° de la Ordenanza Impositiva del Ejercicio 2017. Con respecto a las Cuotas 3°, 4°, 5°, y 6° el valor anual de ellas por hectárea será la suma de la siguiente ecuación:

1. De 0 a 200 Hectáreas: el valor de 8 (ocho) litros de Gas Oíl (Precio promedio de venta surtidor Y.P.F), correspondiente a la segunda semana del mes anterior al vencimiento de cada cuota bimestral.

2. De 201 a 400 Hectáreas: La ecuación del Punto 1 más un 8.65%.

3. De 401 o más Hectáreas: La ecuación del punto 1 más un 22.12%.

ARTICULO 46°): El pago de esta tasa se efectuará con periodicidad bimestral, dentro del año calendario de que se trate, en las fechas que el Departamento Ejecutivo determine en el pertinente calendario fiscal. -

El importe de la tasa se repartirá en seis (6) cuotas en el año fiscal. -

CAPITULO DÉCIMO TERCERO

DERECHOS DE CEMENTERIO. -

ARTICULO 47°): De acuerdo a lo normado en la Ordenanza Impositiva, se fijarán las siguientes alícuotas para los cementerios de Bolívar, Urdampilleta y Pirovano, a saber:

1.- Arrendamiento y renovación de sepulturas:

- | | |
|--|-------------|
| a.- Por cada permiso de inhumación de sepultura..... | \$ 80,36 |
| b.- Por cada permiso de inhumación de bóvedas..... | \$ 542,76 |
| c.- Por cada permiso de exhumación de nichos o nicheras..... | \$ 231,09 |
| d.- Por cada arrendamiento de sepultura, por un lapso de 5 años..... | \$ 1.212,96 |
| e.- Por cada arrendamiento de sepultura para párvulo por 5 años..... | \$ 1.212,96 |
| f.- Por cada renovación de sepultura para párvulo por 5 años..... | \$ 1.212,96 |
| g.- Por cada renovación de sepultura, por 5 años | \$ 1.212,96 |
| h.- Por cada libreta de arrendamiento de sepultura a 5 años..... | \$ 406,00 |
| i.- Por cada transferencia de nicheras o bóvedas, que estén o hayan estado ocupadas por deudos del titular, por m2.... | \$ 133,77 |
| j.- Por cada duplicado de libreta de arrendamiento, sepultura, bóveda o nichos, etc... | \$ 420,42 |



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

k.-Por el servicio de incineración se fijarán un importe fijo de acuerdo a la magnitud del servicio. -

2.- Arrendamientos en terrenos para bóvedas y sepulturas.

En los siguientes incisos, el plazo máximo es de 5 años.

a.- Con permiso para construir canteros con cruz y/o lápidas con bordes de ladrillos o mampostería.....\$ 401,31

A.1.- Con permiso para construir nicheras, para uno y hasta cuatro cajones sobre o bajo tierra.....\$ 2.331,42

A.2.- Con permiso para construir nicheras, para más de 4 cajones bajo o sobre nivel.....\$ 3.016,58

b.- Por cada metro cuadrado de terreno para construir bóvedas o panteones en las calles diagonales avenidas principales y calles frente a nichos.....\$ 1.567,02

c.- Por cada metro cuadrado de terreno para construir bóvedas o panteones, en las demás calles.....\$ 917,28

d.- Por cada terreno perimetral para nicheras:

1.- segunda y tercera sección.....\$ 1.146,60

2.- quinta y sexta sección.....\$ 1.070,16

3.- octava, novena y décima sección.....\$ 536,20

3 -Derechos de mantenimiento de caminos internos e inmobiliarios del cementerio de uso común de los contribuyentes, por año debe abonar:

a- por nichos.....\$ 191,10

b- por nicheras..... \$ 254,80

c- por bóvedas, Panteones y Mausoleo.....\$ 980,00

4.- Traslado e introducción de cadáveres.

a.- Por traslado de cadáveres dentro del cementerio por vez.....\$ 382,20

b.- Por cada permiso para depositar en bóvedas, tratándose de extraños para la familia.....\$ 382,20

5.- Reducción de cadáveres.

a.- Por cada permiso de reducción.....\$ 917,28

6.- Arrendamientos de nichos Municipales en los Cementerios del Partido.

a.- Los nichos habilitados abonarán:

1.- Los de 2da. y 3ra. fila, por el término de 5 años.....\$ 2.522,52

2.- Los de las restantes filas, por 5 años.....\$ 1.795,36

b.- Por el arrendamiento de cada nicho, para urna por 5 años.\$ 1.031,94

c.- Por arrendamiento anual, cualquier categoría.....\$ 1.031,94

7.- Terrenos arrendados sin edificar en el Cementerio Bolívar: Se acuerda un plazo de 6 meses desde el otorgamiento del arrendamiento para su construcción, pasado dicho término el Departamento Ejecutivo procederá al cese del arrendamiento. -

CAPITULO DÉCIMO CUARTO

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS. -

ARTICULO 48º): La base imponible en la Ciudad de Bolívar estará delimitada por cuatro (4) zonas:

ZONA I: Áreas comprendidas por las manzanas 7 a 10 inclusive, 23 a 26 inclusive, 39 a 42 inclusive, 55 a 58 inclusive, 69 a 76 inclusive, 85 a 92 inclusive, 97 a 160 inclusive, 165 a 172 inclusive, 181 a 188 inclusive, 199 a 202 inclusive, 215 a 218 inclusive, 231 a 234 inclusive y 247 a 250 inclusive. -

ZONA II: El resto de las manzanas de la planta urbana de la ciudad de Bolívar, no comprendidas en la zona anterior.



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

ZONA III

- a) Áreas comprendidas por la Chacra 164, Manzanas: A, B, C, D, E, F, G y H;
- b) Áreas comprendidas por la Chacra 165, Manzanas: A, B, C, D, E, F, G, y H;
- c) Áreas comprendidas por la Chacra 166, Manzanas: B, C, D, H, AM, AK, J, P, R, S, T, X, Y, AB, AC, AF, AG, K, AH Parcela 16b.
- d) Áreas comprendidas por la Chacra 106, Manzanas: AT, AV, AW, BH y BK.
- e) Áreas comprendidas por la Chacra 107, Manzanas: M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8;
- f) Todas las viviendas de la Circunscripción II con frente a las siguientes Avenidas: Vignau, 9 de Julio, Fabrés García, Centenario y Juan Manuel de Rosas;
- g) Todas las viviendas de la Circunscripción II con frente a la Avenida Mariano Unzué entre las Avenidas Vignau/9 de Julio y las Avenidas R. Obligado/n. Rueda;
- h) Todas las viviendas de la Circunscripción II con frente a la Avenida Calfucurá entre las Avenidas F. García/3 de febrero y las calles Tehuelches/Chacarita;

ZONA IV: El resto de las manzanas comprendidas en la Circunscripción II.-

Asimismo, luego de la instalación de medidores domiciliarios, podrá determinarse la Base Imponible por consumo, establecido de acuerdo a la lectura de caudal, considerándose este sistema como "Servicio Medido". El medidor se entregará al contribuyente instalado con cargo a éste, fijándose su precio en \$ 3.000,00, pagadero en hasta 18 cuotas mensuales.

Este cargo se facturará y cobrará tanto a los consumidores del Registro Especial, como a aquellos contribuyentes domiciliarios a los cuales se les instale medidor. -

Con relación a los servicios especiales, la Base Imponible se establecerá, en cada caso, de acuerdo a las características del servicio.

Establécese la categoría Servicio Medido Especial para los consumos extraordinarios de agua corriente.

Para ello crease un Registro Especial, en el que deberán inscribirse obligatoriamente todos los usuarios cuyo consumo no se limite al normal de una vivienda familiar o comercio, facultándose al Departamento Ejecutivo a dictar su reglamentación.

Para cada contribuyente inscripto en el Registro Especial, deberá colocarse un medidor de consumo de agua y se cobrará según lo que el contribuyente solicite, fijándose un adicional máximo de hasta 30mts.3, los que deberán abonar según detalle a continuación:

- a) Adicional de 20 mts. cúbicos: el equivalente a 2 (dos) alícuotas de zona 1 especificado en el artículo 52° de esta ordenanza.
- b) Adicional de 30 mts. Cúbicos: el equivalente a 3 (tres) alícuotas de zona 1 especificado en el artículo 52° de esta ordenanza.

Exceptuase de esta disposición, a los inmuebles afectados por el régimen de Propiedad Horizontal y/o propiedades que contengan 2 (dos) o más Unidades Funcionales independientes.

En caso de inmuebles afectados al régimen de Propiedad Horizontal y/o propiedades que contengan 2 (dos) o más Unidades Funcionales independientes y que se encuentren conectados a un único medidor, deberá abonarse un servicio sanitario conforme lo establece el artículo 52° por unidad funcional independiente, otorgándose un adicional de 20 mts3 por cada una.

ARTICULO 49°): Se establecen alícuotas mensuales para los servicios de agua corriente y desagües cloacales aplicables a las siguientes categorías, de acuerdo a la ubicación inmueble:

AGUA CORRIENTE:

	Cuota 1:	Cuota 2:	Cuota 3-12:
Zona I	\$ 249.64	\$ 299.57	\$ 344.50



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

Zona II	\$ 202.94	\$ 243.53	\$ 280.06
Zona III	\$ 124.89	\$ 149.87	\$ 172.35
Zona IV	\$ 93.73	\$ 112.48	\$ 129.35

SERVICIO MEDIDO

a) Se abonará la alícuota mensual que corresponda según la ubicación del inmueble, más un plus por m³ de agua que exceda de los 20m³ de consumo mensual, con la excepción de los contribuyentes incluidos en el Registro Especial del art. 51, de acuerdo a la siguiente escala:

	Cuota 1:	Cuota 2:	Cuota 3-12:
-Hasta 10 m ³ de excedente, por m ³ que exceda los 20.-	\$ 16.17	\$ 19.40	\$ 22.31
-Más de 10 y hasta 20m ³ , de excedente, por m ³ que exceda los 20.-	\$ 20.98	\$ 25.18	\$ 28.95
-Más de 20 y hasta 30m ³ , de excedente, por m ³ que exceda los 20.-	\$ 24.45	\$ 29.34	\$ 33.74
-Más de 30 y hasta 40m ³ , de excedente, por m ³ que exceda los 20.-	\$ 31.19	\$ 37.43	\$ 43.04
-Más de 40m ³ de excedente, de excedente, por m ³ que exceda los 20.-	\$ 34.61	\$ 41.53	\$ 47.76

b) Fijase a partir de la puesta en funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Agua, en la fecha que disponga el Departamento Ejecutivo, las alícuotas mensuales para los servicios de agua corriente aplicables a las siguientes categorías, de acuerdo a la ubicación del inmueble:

AGUA CORRIENTE:

Zona I

Cuota 1-12: \$ 390,02

Zona II

Cuota 1-12: \$ 317,05

Zona III

Cuota 1-12: \$ 195,12

Zona IV

Cuota 1-12: \$ 146,44

Se abonará la alícuota mensual que corresponda según la ubicación del inmueble, más un plus por m³ de agua que exceda de los 20m³ de consumo mensual, de acuerdo a la siguiente escala:

- Hasta 10 m³ de excedente, \$ 45,00 por m³ que exceda los 20.-
- Más de 10 y hasta 20m³ de excedente, \$ 57,00 por m³ que exceda los 20.-
- Más de 20 y hasta 30m³, de excedente \$ 64,00 por m³ que exceda los 20.-
- Más de 30 y hasta 40m³, de excedente \$ 84,00 por m³ que exceda los 20.-
- Más de 40m³ de excedente, de excedente \$ 91,50 por m³ que exceda los 20.-

DESAGÜES CLOCALES:



H. Concejo Deliberante
Bolívar

	Cuota 1:	Cuota 2:	Cuota 3-12:
<u>Zona I</u>	\$ 125.23	\$ 150.28	\$ 172.82
<u>Zona II</u>	\$ 109.57	\$ 131.48	\$ 151.21
<u>Zona III</u>	\$ 93.98	\$ 112.78	\$ 129.69
<u>Zona IV</u>	\$ 62.51	\$ 75.01	\$ 86.26
<u>Delegaciones</u>	\$ 46.99	\$ 56.39	\$ 64.85

Los comercios tendrán un adicional del 20% de acuerdo a la zona en que estén ubicados. -

Los comercios especiales (hoteles, restaurantes, fábricas de soda, embotelladoras, lavaderos de vehículos y prendas), abonarán tres (3) veces el importe establecido para la Zona I.

SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALES:

ARTICULO 50º): Por los servicios especiales, consumo de agua, se establecen los siguientes importes

CONSUMO DE AGUA PARA CONSTRUCCION: La liquidación de consumo de agua para construcción, será independiente de las cuotas por servicios que correspondan al inmueble y serán abonadas según la siguiente escala, en las formas que determine el Departamento Ejecutivo. -

a.- El agua destinada a la construcción de edificios se cobrará por metro cuadrado de superficie cubierta de acuerdo a los siguientes importes:

- 1.- Tinglados y galpones metálicos, abastos cemento, maderas y similares.....\$ 5,29
- 2.- Galpones con cubierta de material plástico, madera, abasto cemento o similares y muros de mampostería sin estructura de hormigón armado resistente.....\$ 5,68
- 3.- Galpones con estructura resistente de hormigón armado y muros de mampostería.....\$ 7,54

Para la aplicación de las tarifas del presente punto se tendrá en cuenta una reducción del 50% para las superficies semicubiertas. -

Cuando se haya implantado el servicio medido de agua para la construcción, se cobrará según consumo. -

b.- Para la construcción de pavimento y solado, el agua a emplearse se abonará de acuerdo a los siguientes importes:

- 1.- Calzada de hormigón o con base, por m2.....\$ 6,76
- 2.- Cordón cuneta de hormigón, por metro lineal\$ 3,92
- 3.- Acera de mosaicos, alisados, de mortero, etc., por m2.....\$ 3,92

Los valores b.1.) y b.2.), se cobrarán con un descuento del 30% (treinta por ciento), si el hormigón se elabora fuera del lugar de la obra. -

c.- El agua que se utilice en la refacción y reparación de edificios, se cobrará a razón del 5% del derecho de construcción, debiendo el solicitante traer el computo de los trabajos a realizar. -

CONEXIONES DE AGUA CORRIENTE

ANCHO DE LA CALLE CONEXIONES DOMICILIARIAS CON CAÑO DE PLÁSTICO

	<u>CON PAVIMENTO</u>	<u>SIN PAVIMENTO</u>
13 mm	\$ 1.689,85	\$ 1.389,30
19 mm	\$ 1.984,30	\$ 1.518,76
25 mm	\$ 2.241,42	\$ 1.890,42
32 mm	\$ 3.854,97	\$ 3.175,45
13 mm	\$ 2.317,11	\$ 1.722,39



H. Concejo Deliberante
Bolívar

30 metros	19 mm	\$ 2.531,39	\$ 1.988,75
	25 mm	\$ 2.977,42	\$ 2.408,89
	32 mm	\$ 4.459,50	\$ 3.885,05

Metros lineales excesos	13 mm	\$ 332,51	\$ 285,46
	19 mm	\$ 318,79	\$ 271,30
	25 mm	\$ 289,97	\$ 230,00
	32 mm	\$ 374,69	\$ 264,01

En los casos que los particulares aportarán el material para efectuar las conexiones domiciliarias de agua corriente, los valores a percibir por la Municipalidad en concepto de conexión, serán el 30% (treinta por ciento) de los fijados en el anexo anterior. -

d.- Por la utilización del agua de la red domiciliaria para los servicios de hidrolavados \$ 8,82 por cada metro cuadrado de frente y \$ 12,74 por cada metro cuadrado de techo de tejas.

Este importe deberá ser satisfecho al gestionar el pertinente permiso, previo a la utilización de la red en la oficina respectiva, por el propietario del inmueble. El prestador del servicio será solidariamente responsable con el propietario por el pago de este derecho. -

El presente inciso tendrá vigencia hasta el momento de puesta en marcha del servicio medido domiciliario de agua potable. -

ARTICULO 51°): Por la descarga de carros atmosféricos en la Planta Depuradora de Líquidos Cloacales, se cobrará por descarga, el monto equivalente a **cuarenta (40) litros** de gas oíl. -

ARTICULO 52°): Por conexión de servicio de cloacas, se fijará la misma en el equivalente al pago de tres meses del valor del servicio, en la zona que se encuentre. -

CAPITULO DÉCIMO QUINTO
TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTICULO 53°): Por los conceptos que se enumeran, Establécense los siguientes derechos:

a.- Por el servicio de ambulancia para el traslado de enfermos, se abonará la tasa básica por kilómetro recorrido del lugar de procedencia a destino, equivalente al valor de un (1) litro de nafta especial por kilómetro. Por servicio urbano se abonará un mínimo de \$ 280.- Por permanencia de ambulancias con personal de guardia, en reuniones, actos o espectáculos públicos organizados por particulares o instituciones no oficiales, abonarán, por hora:

- 1) Ambulancia con chofer, enfermero y medico.....\$ 1.372,00-
- 2) Ambulancia con chofer y medico.....\$ 980,00-
- 3) Ambulancia con chofer y enfermero.....\$ 784,00-

b). - Costos de Prótesis:

Descripción	Valores Categorías		
	LP, -A y A	B y C	D y E
Ortopedia:	\$ 3.153,64	\$ 4.204,20	\$ 6.305,32
Ortodoncia:	\$ 6.305,32	\$ 8.408,40	\$ 10.511,48
Cubeta Individual			
Autocurado:	\$ 209,72	\$ 294,00	\$ 1.785,56
Prótesis removible acrílica			
Prótesis de 1 a más dientes:	\$ 970,20	\$ 1.262,24	\$ 1.681,68
Reparaciones y rebases			
Reparación de prótesis:	\$ 315,56	\$ 419,44	\$ 631,12
Agregado de dientes:	\$ 315,56	\$ 419,44	\$ 631,12
Subsiguiente, cada uno:	\$ 105,84	\$ 168,56	\$ 252,84
rebasado de acrílico:	\$ 421,40	\$ 631,12	\$ 840,84



H. Concejo Deliberante
Bolívar

	Prótesis fija		
Perno muñón:	\$ 421,40	\$ 631,12	\$ 840,84
Perno pasante:	\$ 631,12	\$ 1.050,56	\$ 1.471,96
Corona colada:	\$ 840,84	\$ 1.262,24	\$ 1.681,68
Corona con frente estético:	\$ 1.050,56	\$ 1.471,96	\$ 1.891,40
Corona revestida porcelana:	\$ 1.262,24	\$ 1.681,68	\$ 2.103,08
	Prótesis removible Cromo Cobalto		
Estructura metálica:	\$ 1.681,68	\$ 2.103,08	\$ 2.522,52
Colocación de dientes:	\$ 631,12	\$ 1.050,56	\$ 1.262,24
Placa de relajación:	\$ 631,12	\$ 1.050,56	\$ 1.471,96

c). - Por el suministro de tubos, alcantarillas, lajas u otros de fabricación municipal, se abonará el importe resultante de la suma de los siguientes costos:

Materiales utilizados, mano de obra. Los mismos serán determinados por la Secretaria de Obras Publicas. A los mismos se les deberá agregar un 30% de gastos de funcionamiento, maquinarias y energía. -

d). - Por trabajos realizados por maquinaria vial municipal se abonará el valor en pesos equivalente a la cantidad de litros de gasoil indicado en cada uno de los incisos siguientes, determinado según el precio del combustible vigente según última licitación realizada por la Municipalidad:

- 1) Utilización Retroexcavadora por hora84 Lts.
- 2) Utilización de Pala Cargadora por hora.....49,5 Lts.
- 3) Utilización Motoniveladora por hora..... 82 Lts.
- 4) Utilización de Retro Pala por hora.....45 Lts.
- 5) Utilización de Camión por hora...35 Lts.
- 6) Utilización de martillo neumático, por hora.....40 Lts.
- 7) Utilización de Máquina Zanjadota por hora.....50 Lts.
- 8) Hojas Niveladoras de arrastre por día.....50 Lts.
- 9) Camión con Hidroelevador por hora.....60 Lts.

Estos servicios deberán ser abonados al solicitarse

La solicitud deberá realizarse en la Dirección de Vial o Servicios, según corresponda y previo pago del trabajo.

e)- Por el suministro de arena:

- 1.- Por cada m3 de arena común.....\$ 321,44
- 2.- Por cada m3 de arena seleccionada.....\$ 568,40

Estos servicios deberán ser abonados al solicitarse. -

f). - Por la prestación de Servicios Especiales Educativos en el CRUB, por alumno y por mes.....\$ 750,00

g).- Por los servicios de incineración por horno pirolítico u otros servicios realizados en la planta de reciclado de residuos – SANEBO - , y por la venta de los siguientes productos provenientes de la misma: plásticos en sus distintas clasificaciones, botellas, vidrios, papel, cartón, hojalata, abono orgánico, huesos, aluminio y cualquier otro residuo o material reciclable; se cobrará el valor de mercado de los mismos, quedando el Departamento Ejecutivo facultado para determinar dicho valor, en el momento en que se concrete la operación.

h). - Por el estacionamiento en la organización de fiestas populares, por vehículo, hasta.....\$ 196,00

i). - Por el uso de mesas y sillas en las fiestas populares:

- Mesa con 4 sillas, hasta..... \$ 686,00
- Sillas únicamente c/u hasta.....\$ 392,00



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

- j).- El canon por uso de casetas en fiestas populares por día, hasta..... \$ 294,00
k)- Por el uso de espacios públicos para exponer vehículos, maquinarias, o cualquier otro bien en el marco de una fiesta popular por día, hasta.....\$ 9.800,00
l). - Por la inscripción en la participación de eventos deportivos, hasta.....\$ 784,00
l') Venta de arbustos provenientes del Vivero Municipal, por unidad.....\$ 196,00
m) Venta de bienes y productos confeccionados en un Taller Protegido Municipal, por unidad.....entre \$ 8,40 y \$ 560,00.
La Dirección de Discapacidad asignará el valor a cada producto, atendiendo costo de materiales, mano de obra y dimensión, dentro de la escala fijada en el presente inciso.
n) Por el ingreso y/o continuidad a la guardería municipal se abonará una matrícula mensual, que no superara los \$ 2500 (dos mil quinientos pesos). El Departamento Ejecutivo podrá permitir el acceso gratuito de alumnos a los establecimientos, en los tiempos y formas que a tal efecto reglamente.
ñ) Por la venta de tierra abonada a partir del proceso de lombricultura los siguientes importes:
1. Kilo de tierra fraccionada.....desde \$ 70 hasta \$ 168
2. Granel (más de 100Kg)desde \$ 42 hasta \$ 112

ARTICULO 54°): Derecho de Uso y Ocupación.

Por el uso y ocupación de locales, espacios, instalaciones, y demás bienes existentes en la Estación Terminal de Ómnibus “María Teresa Josefa Rodríguez del Toro y Alaiza”, las empresas de transporte de pasajeros abonarán un canon anual..... desde \$ 21.000,00- hasta \$ 29.400,00-
El pago de este derecho se efectuará con periodicidad bimestral, dentro del año calendario de que se trate, en las fechas que el Departamento Ejecutivo determine en el pertinente calendario fiscal. -

El importe del derecho se repartirá en seis (6) cuotas en el año fiscal. -

ARTICULO 55°): Derecho de mantenimiento. Como contraprestación por los servicios de limpieza conservación y mantenimiento de espacios, instalaciones y demás bienes de uso comunitario existentes en la Estación Terminal de Ómnibus “María Teresa Josefa Rodríguez del Toro y Alaiza”, las empresas de transporte de pasajeros abonarán un canon anual..... desde \$ 25.200,00- hasta \$ 35.280,00

El pago de este derecho se efectuará con periodicidad bimestral, dentro del año calendario de que se trate, en las fechas que el Departamento Ejecutivo determine en el pertinente calendario fiscal. -

El importe del derecho se repartirá en seis (6) cuotas en el año fiscal. -

**CAPITULO DÉCIMO SÉXTO
TASA POR CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTICULO 56°): Se establece para los terrenos baldíos ubicados dentro del Partido de Bolívar, un porcentaje diferencial que será el 50%, sobre la Tasa de Conservación de la Vía Pública. Este porcentaje será acumulativo en caso de contribuyentes que posean más de un lote, a partir del segundo inclusive. -

ARTICULO 57°): Los inmuebles afectados por el régimen de propiedad horizontal, pagaran la tasa de Conservación de la Vía Pública, abonando los importes correspondientes al frente proyectado de cada unidad funcional del mismo, fijándose un mínimo que así se establece:

a.- Por unidad funcional que de al frente, el equivalente a: 8,50 mts.-

b.- Por unidad funcional interna, el equivalente a: 40 mts.-

ARTICULO 58°): La liquidación por cada inmueble se realizará tomando el conjunto del monto determinado por cada servicio prestado en el radio de ubicación del inmueble y el monto de los mismos no podrá ser modificado salvo los siguientes supuestos:



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

a.- Por modificación de la extensión lineal de frente a resulta de subdivisiones, unificaciones y anexiones. -

b.- Por la comprobación de errores u omisiones dominiales, catastrales o administrativas. -

ARTICULO 59°): Los responsables están obligados a comunicar formalmente y de inmediato a la autoridad de aplicación municipal cualquier modificación de la base imponible. Caso contrario y detectada la modificación por la autoridad municipal, ésta procederá a efectuar de oficio las rectificaciones y ajustes del caso. Hasta que se produzca una cualquiera de estas situaciones a los efectos de la tributación de la Base Imponible continuará vigente hasta que se efectúen las correcciones del caso. -

Para el supuesto de unificación parcelaria, la parcela resultante será categorizada, a los efectos determinados en este Capítulo, según el destino principal de la misma. -

ARTICULO 60°): En las calles que se implemente o modifique el servicio, la tasa se aplicará a partir de su habilitación por el Departamento Ejecutivo. -

ARTICULO 61°): El cambio de Titulares de dominio o contribuyentes tendrá efectos tributarios únicamente en la forma y oportunidad que determine el Departamento Ejecutivo; hasta ese momento subsiste la responsabilidad fiscal del contribuyente que figure en los registros municipales, cuando no pueda el titular del dominio haber demostrado registralmente haberse desprendido del mismo. -

Los inmuebles integrados por más de una vivienda y/o locales de negocios y/u oficinas que puedan funcionar en forma independiente, abonarán la tasa por unidad, aún en el caso que no estén divididos. -

**CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA EN BOLIVAR, URDAMPILLETA Y
PIROVANO**

ARTICULO 62°): Se fija la siguiente tasa mensual como retribución del servicio de Conservación de la Vía Pública; por metro lineal de frente y por mes:

	Cuota 1:	Cuota 2:	Cuota 3-12:
1.- Comercios con frentes a avenidas	\$ 32.61	\$ 39.13	\$ 45.00
2.- Comercios e industrias.	\$ 17.91	\$ 21.49	\$ 24.72
3.- Casas de familia ubicadas en planta urbana de Bolívar, zonas I y II.	\$ 16.22	\$ 19.46	\$ 22.38
4.- Casas de familia ubicadas en zona III, fuera de planta urbana	\$ 8.24	\$ 9.89	\$ 11.37
5 - Casas de familia ubicadas en Zona IV, fuera de planta urbana, y en Hale, Paula, Villa Linch, Villa Sanz, Ibarra y Unzué	\$ 3.31	\$ 3.97	\$ 4.57
6.-Casas de familia en Urdampilleta y Pirovano ubicadas sobre calles pavimentadas	\$ 11.39	\$ 13.67	\$ 15.72
7.- Casas de familia no comprendidas en los incisos anteriores	\$ 8.24	\$ 9.89	\$ 11.37
8.- Inmuebles afectados por el régimen de propiedad horizontal, los que pagarán la tasa correspondiente al frente proyectado de cada unidad del mismo y cada una de las plantas que lo componen, con un descuento general del 20%. -			

El importe de la Tasa de este capítulo para propiedades de única Parcela, con frente a dos calles, se calculará sobre el menor de los dos frentes, con un mínimo de Base Imponible de 10 metros lineales.



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

**CAPITULO DÉCIMO SEPTIMO
TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO. -**

ARTICULO 63°): Las tasas se registrarán por metro lineal de frente y por mes:
ALUMBRADO PUBLICO EN TERRENOS BALDÍOS

	Cuota 1:	Cuota 2:	Cuota 3-12:
1.-Terrenos baldíos en Bolívar e inmuebles sin medidores de consumo eléctrico.....	\$ 6.30	\$ 7.56	\$ 8.69
2.- Terrenos baldíos en Urdampilleta y Pirovano e inmuebles sin medidores de consumo eléctrico.....	\$ 3.85	\$ 4.62	\$ 5.31

**CAPITULO DÉCIMO OCTAVO
TASA POR SERVICIO DE GUARDIA URBANA, RURAL, MONITOREO POR
CÁMARAS DE VIGILANCIA Y DEFENSA CIVIL**

INMUEBLES URBANOS

ARTICULO 64°): Se fija la siguiente alícuota mensual; por metro lineal de frente y por mes:

1.- Comercios con frentes a avenidas Cuota 1-12.....	\$ 5,57
2.- Comercios e industrias. Cuota 1-12.....	\$ 3,05
3.- Casas de familia ubicadas en planta urbana de Bolívar, zonas I y II. Cuota 1-12.....	\$ 2,92
4.- Casas de familia ubicadas en zona III, fuera de planta urbana Cuota 1-12.....	\$ 1,41
5 - Casas de familia ubicadas en Zona IV, fuera de planta urbana, y en Hale, Paula, Villa Linch, Villa Sanz, Ibarra y Unzue Cuota 1-12.....	\$ 0,57
6.-Casas de familia en Urdampilleta y Pirovano ubicadas sobre calles pavimentadas Cuota 1-12.....	\$ 1,94
7.- Casas de familia no comprendidas en los incisos anteriores Cuota 1-12.....	\$ 1,41
8.- Inmuebles afectados por el régimen de propiedad horizontal, los que pagarán la tasa correspondiente al frente proyectado de cada unidad del mismo y cada una de las plantas que lo componen, con un descuento general del 20%. -	

El importe de la Tasa de este capítulo para propiedades de única Parcela, con frente a dos calles, se calculará sobre el menor de los dos frentes, con un mínimo de Base Imponible de 10 metros lineales.

INMUEBLES RURALES

ARTICULO 65°) – (SUSPENDIDO) - De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se abonará una alícuota anual, por el conjunto de los inmuebles de cada contribuyente, por hectárea y de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto	Importe
De 0 a 200 Hectáreas:	
Cuotas 1 – 6	\$ 22,16
De 201 a 400 Hectáreas:	
Cuotas 1 – 6	\$ 24,06
De 401 o más:	



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

Cuotas 1 – 6 \$ 27,06

Tasa mínima equivalente al valor de 5 Has. de la Categoría 1:

Cuotas 1 – 6 \$ 111,41

ARTICULO 66°) - : El pago de esta tasa se efectuará con periodicidad bimestral, dentro del año calendario de que se trate, en las fechas que el Departamento Ejecutivo determine en el pertinente calendario fiscal. -

El importe de la tasa se repartirá en seis (6) cuotas en el año fiscal. -

CAPITULO DÉCIMO NOVENO

TASA POR INSPECCION DE ANTENAS

ARTICULO 67°) Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos para la obtención del Certificado de Factibilidad de Localización conforme el tipo de estructura y/o soporte de antenas, excepto aquellas que sean oficiales y de radioaficionados, por cada unidad y por única vez:

- Pedestal, por cada uno.....\$ 11.592,00
- Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o torreta\$ 22.540,00
En caso de superar los 15 (Quince) metros de altura, se adicionará \$ 390,00 (Trescientos noventa pesos) por cada metro y/o fracción de altura adicional.
- Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada.....\$ 30.590,00
En caso de superar los 15 (Quince) metros de altura, se adicionará \$ 390,00 (Trescientos noventa pesos) por cada metro y/o fracción de altura adicional, hasta los 40 (Cuarenta) metros de altura total; a partir de allí, se adicionará \$ 770 (Setecientos setenta pesos) por cada metro y/o fracción de altura adicional.
- Torre autosoportada hasta 20 metros\$ 45.080,00
En caso de superar los 20 (veinte) metros de altura, se adicionará \$ 770 (Setecientos setenta pesos) por cada metro y/o fracción de altura adicional.
- Monoposte hasta 20 metros.....\$ 61.180,00
En caso de superar los 20 (veinte) metros de altura, se adicionará \$ 770 (Setecientos setenta pesos) por cada metro y/o fracción de altura adicional.

En el supuesto de las estructuras y/o elementos no contemplados en los incisos anteriores, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radios, televisión e internet por cable y satelital, los responsables del pago tributarán la suma de \$ 38.640,00 (Treinta y ocho mil seiscientos cuarenta pesos).

ARTICULO 68°) Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las estructuras soporte antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión y tv y radiocomunicaciones, que tengan permiso municipal, y siempre que las mismas estén vinculadas a actividades con fines lucrativos y/o comerciales, se abonarán anualmente y, hasta el 31 de Marzo de cada año, por unidad, un importe anual de \$ 38.640,00 (Treinta y ocho mil seiscientos cuarenta pesos).

CAPITULO VIGESIMO

DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES. –

ARTICULO 69°): Las explotaciones de arena, tierra o tosca del suelo o subsuelo que se concreten en Jurisdicción Municipal, deberán abonar los derechos que al efecto se establecen. -

ARTICULO 70°): Todo permiso para extraer arena, tosca, piedras abonarán un derecho por m³ de \$ 20,38

ARTICULO 71°) Son contribuyentes los titulares de las explotaciones o extracciones. -



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

ARTICULO 72º) Facultase al Departamento Ejecutivo para reglamentar o establecer previsiones en orden a la renovación de los permisos, prestación de planillas, declaraciones juradas, fecha de vencimiento y otros. –

CAPITULO VIGÉSIMO PRIMERO

PERMISO POR USO Y SERVICIOS EN MATADEROS MUNICIPALES

ARTICULO 73º) Por el uso de las instalaciones, se abonarán los importes que al efecto se establecen:

ARTICULO 74º): Son de aplicación los siguientes importes:

a.- Ovinos, caprinos, etc., por res.....\$ 40,77

ARTICULO 75º): La liquidación del uso de las instalaciones, se realizará a fin de cada mes y será comunicada a quien resulte deudor por tal concepto. Quien solicitare el uso de las instalaciones deberá abonar al hacerlo la suma de Pesos Seiscientos cuarenta y tres con veintiún centavos (\$ 643,21) suma esta que será deducida como pago a cuenta en la liquidación mensual.-

ARTICULO 76º): Las personas que deseen utilizar las instalaciones del Matadero municipal, deberán estar inscriptos previamente en el registro de la Municipalidad, sobreentendiéndose que por tal circunstancia se obliga al cumplimiento de la reglamentación sobre esta materia. No siendo así se harán pasibles de las multas que se determinan en el Capitulo "MULTAS POR CONTRAVENCIONES" de la presente Ordenanza. -

El Departamento Ejecutivo queda facultado para denegar o dejar sin efecto las autorizaciones que se soliciten o se hayan otorgado cuando razones de salubridad o higiene los aconsejaren. –

CAPITULO VIGÉSIMO SEGUNDO

CENTRO CULTURAL AVENIDA

ARTICULO 77º): Fíjese el precio de las entradas al “Cine Avenida” en los siguientes valores:

- a) Proyección Cinematográfica incluida en el “Programa Espacios INCAA” en el valor que determine el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA).
- b) Proyección Cinematográfica (Formato 3D) hasta en un cien (100%) por ciento más del valor promedio establecido bimestralmente por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA), para las Salas de Exhibición Comercial.
- c) Proyección Cinematográfica c/ diferente tecnología hasta en un cien (100%) por ciento más del valor promedio establecido bimestralmente por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA), para las Salas de Exhibición Comercial.

ARTÍCULO 78º: Fíjense los siguientes montos:

- a) Una (1) Película por año, hasta la suma de \$ 13.720,00.-
- b) Dos (2) Películas por año, hasta la suma de..... \$ 19.600,00.-
- c) Tres (3) Películas por año, hasta la suma de \$ 23.520,00.-

ARTÍCULO 79º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a fijar el valor del canon mensual de concesión del Snack Bar, hasta en un 70% de la facturación por ventas, o el importe fijo que se determine en el concurso de precios.

ARTÍCULO 80º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a fijar el valor del canon de locación por el uso del Salón Multiespacio, hasta en la suma de pesos Cincuenta y ocho mil ochocientos (\$ 58.800,00.) por día.

CAPITULO VIGÉSIMO TERCERO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 81º): Facultase al Departamento Ejecutivo a:

a.- Emitir anticipos de cuotas de las Tasas Fiscales del año del que se trate y cuyo monto se fijará tomando como base el importe de la última cuota vencida actualizada al mes de emisión del anticipo de acuerdo a los mecanismos establecidos en esta Ordenanza. -



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

b.- Fijar el calendario Fiscal por año calendario del que se trate, determinando los plazos y fechas de vencimientos y pago de los tributos municipales. -

c.- Anticipar o diferir, parcial o totalmente, el pago de los tributos y obligaciones fiscales establecidas en esta Ordenanza y antedatar o prorrogar los plazos y términos fijados en el respectivo Calendario Fiscal. -

ARTICULO 82º): Están obligados asimismo al pago de las deudas tributarias de los contribuyentes en la forma que rijan para estos o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por su profesión en la formalización de actos u operaciones sobre bienes o actividades que constituyan el objeto de servicios retribuíbles o beneficios por obras que originen contribuciones y aquellos a quienes esta Ordenanza y Ordenanzas Especiales designen como agentes de retención.-

ARTICULO 83º) Los responsables indicados en el artículo anterior responden solidariamente por el pago de las tasas, derechos y contribuciones adeudadas, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente y en tiempo con su obligación. -

ARTICULO 84º) En la transferencia de bienes, negocios comerciales, activos o pasivos de personas, entidades civiles y comerciales, en la constitución de gravámenes sobre bienes inmuebles o cualquier otro acto u operaciones relacionadas con la situación fiscal de los mismos, se deberá acreditar la inexistencia de deuda por obligaciones fiscales municipales hasta la fecha de otorgamiento del acto de que se trate, mediante certificado de deuda expedido por la autoridad municipal competente. -

Los escribanos, abogados, contadores y agentes de retención señalados en esta Ordenanza, que intervengan en los supuestos contemplados en este Artículo, deberán asegurar el pago de las deudas existentes y acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones. En los dictámenes que emitan los profesionales en Ciencias Económicas deberán hacer constar la deuda que mantengan los titulares en concepto de tasas por Inspección de Seguridad e Higiene y Vial, en caso de que, en el respectivo balance, tal circunstancia no estuviere debidamente aclarada, en un pasivo patrimonial.

ARTICULO 85º) La expedición de informes de deuda solo tiene por objeto facilitar el acto al cual se refiere y no posee efecto liberatorio, salvo cuando lo indicará el mismo certificado, corresponderá darles liberación por deudas existentes al mes de otorgamiento del respectivo instrumento público. -

ARTICULO 86º) El Departamento Ejecutivo queda facultado para determinar la oportunidad y forma de la solicitud y expedición de los informes de deuda y su liberación y fijará los plazos para el ingreso de los importes retenidos por notarios y otros agentes de retención con relación a la escritura o actos en que han actuado. -

ARTICULO 87º): El Departamento Ejecutivo queda facultado a trasladar al contribuyente el importe del franqueo postal determinado por ENCOTEL, o servicio especial, para la distribución de las respectivas cuotas de pago de las tasas e intimaciones que se efectúen por incumplimiento de las obligaciones fiscales. -

ARTICULO 88º): El pago de las tasas cuyo cobro se efectúe por cuotas, podrá efectuarse hasta el día inmediato hábil siguiente al de vencimiento, como día de gracia, sin recargos ni actualizaciones. -

ARTICULO 89º): El Departamento Ejecutivo podrá acreditar a pedido de los contribuyentes o de oficio, los saldos acreedores, créditos o deudas que el Municipio tenga con los mismos, las deudas o saldos o tasas, derechos y demás tributos, sin intereses, multas y accesorios adeudados por estos, comenzando por los más remotos y en primer término con los intereses, multas y accesorios. -



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

ARTICULO 90°): Cuando el pago de los tributos se efectúe previa emisión general de boletas o recibos mediante sistema de computación, el Departamento Ejecutivo podrá establecer el pago fuera de término hasta quince (15) días corridos posteriores al del vencimiento, devengando en este caso, intereses resarcitorios. La Tesorería Municipal, Delegaciones Municipales o Instituciones Bancarias habilitadas, recibirán durante quince (15) días posteriores al vencimiento de la obligación, el importe de la misma con más el interés que establece este artículo, sin necesidad de intervención previa de la autoridad de aplicación municipal. -

Para todo pago de tributos fuera de término, el recargo consistirá en el cobro de intereses. La tasa de interés mensual aplicable, será la que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires para operaciones de descuento a treinta (30) días, la que se aplicará en forma diaria. -

ARTICULO 91°): Los pagos de tributos mencionados en ésta Ordenanza deberán efectuarse en la Tesorería Municipal, Delegaciones Municipales, Instituciones Bancarias oficiales o privadas, o cobradores habilitados al efecto, por el Departamento Ejecutivo de acuerdo a las legislaciones y disposiciones contables vigentes en Jurisdicción Municipal. -

ARTICULO 92°): A los efectos del cobro de los servicios prestados por los Hospitales Municipales del Partido de Bolívar se estará a lo dispuesto por los artículos 2° y 3° de la Ordenanza N° 1488/98.

ARTICULO 93°): En todos los artículos de esta Ordenanza donde se mencionen o establezcan importes de tasas, tarifas, derechos u otras calificaciones, entiéndase como tal el valor del tributo de que se trate al mes de enero de 2017.-

ARTÍCULO 94°): La presente Ordenanza regirá a partir del 1° de enero del año 2017 inclusive, con excepción de aquellos artículos que en la presente tengan una fecha de vigencia especial.

ARTICULO 95°): Derogase toda norma legal que se oponga a esta ordenanza-

ARTICULO 96°): Comuníquese, regístrese y archívese. -----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONCEJO DELIBERANTE DE BOLÍVAR, A CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2017 CON LA PRESENCIA DE LOS SRES. MAYORES CONTRIBUYENTES.

FIRMADO:


JUAN EMILIO COLATO
SECRETARIO HCD


LUIS MARIA MARIANO
PRESIDENTE HCD

ES COPIA